



295  
346  
**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

***ESTUDIO DOGMATICO DE LA FRACCION III  
DEL ARTICULO 254 DEL CODIGO PENAL.***

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A :**

**ALFONSO RODRIGUEZ BRACAMONTE**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## I N D I C E

### CAPITULO I.-

#### ANTECEDENTES HISTORICOS.

- a) Roma.
- b) España.
- c) México precortesiano.
- d) Nueva España y México Independiente hasta 1871.

#### ANTECEDENTES LEGISLATIVOS.

- a) Código Penal de 1871.
- b) Código Penal de 1929.
- c) Legislación Penal vigente.

### CAPITULO II.-

#### EL DELITO.

- a) Concepto.
- b) El delito en la Escuela Clásica.
- c) Concepto jurídico del delito.
- d) Noción jurídico-formal.
- e) Noción jurídico-substancial.
- f) El delito en el Derecho positivo mexicano.
- g) Aspectos positivos y negativos del delito.

### CAPITULO III.-

#### LA CONDUCTA.

- a) Presupuestos de la conducta o el hecho.
- b) Elemento objetivo en el delito previsto en la fracción III del artículo 254 del código penal.
- c) Clasificación del delito en orden a la conducta.
- d) Clasificación en orden al resultado.
- e) Aspecto negativo de la conducta.

#### CAPITULO IV.-

##### EL TIPO.

- a) El tipo.
- b) Elementos del tipo.
- c) Requisitos del tipo:
  - 1.- Sujeto activo.
  - 2.- Sujeto pasivo.
  - 3.- Objeto material.
- d) Bien jurídico tutelado.
- e) Clasificación del delito en cuanto al tipo de delito sancionado en el artículo 254-III del código penal.
- f) Tipicidad.
- g) Atipicidad.

#### CAPITULO V.-

##### LA ANTIJURIDICIDAD.

- a) La antijuridicidad.
- b) Causas de licitud. (Causas de justificación).
- c) Imputabilidad.
- d) Inimputabilidad.

#### CAPITULO VI.-

##### LA CULPABILIDAD.

- a) La culpabilidad.
- b) Especies de culpabilidad.
  - 1.- Dolo.
  - 2.- Culpa.
- c) Causas de inculpabilidad.

**CAPITULO VII.-**

**LA PUNIBILIDAD.**

- a) La punibilidad.
- b) Condiciones objetivas de punibilidad.
- c) La punibilidad en el delito a estudio.
- d) Aspecto negativo de la punibilidad.

1.- Excusas absolutorias.

**CAPITULO VIII.-**

**ITER CRIMINIS.**

- a) Concurso de delitos.
- b) Concurso de personas en el delito. (Participación).
- c) Asociación delictuosa.

**CONSIDERACIONES FINALES.**

## I N T R O D U C C I O N

Al elaborar la presente tesis nos llamó la atención en forma extraordinaria, que minuto a minuto, se transmiten de un punto a otro de nuestro país miles de palabras que van a formar notas, comentarios o editoriales, la primera plana de los diarios y revistas que se publican.

Todo hombre tiene el derecho incuestionable de exponer ante el público los sentimientos que le agraden, pero si lo que publica es dañino e ilegal, debe sufrir las consecuencias de su responsabilidad. La necesidad de un límite a estos abusos que se cometen por la prensa, es entonces, el punto clave. Pero la cuestión es cuál es ese límite, quién lo fija, cómo se puede llegar a determinarlo.

Sin duda, que no hay fuente más válida en nuestra época que el Estado, y más concretamente el poder del Estado encargado de legislar.

Ahora bien, para descifrar cuáles son estos abusos delictivos, tendremos que analizar cómo se los tipifica en la ley penal y cuáles son sus características esenciales. Dicho de otra manera, habrá delito en tanto y en cuanto afecte los derechos de un particular ofendido en su dignidad o ataque valores esenciales para la comunidad.

La presente tesis está dedicada al estudio dogmático de la fracción III, del artículo 254 del Código Penal para el Distrito Federal, que el Libro Segundo, Título Decimocuarto denomina Delitos contra la economía pública, y el Capítulo I, los define como "Delitos contra el consumo y la riqueza nacionales".

Es en los actos económicos donde vemos una lucha de intereses encontrados. Por una parte, el afán desmedido de lucro de unos cuantos y por otro, la sociedad que reclama un orden económico más justo, más equitativo y más humano.

El hombre ha tratado siempre de que el orden social, alcance sus mejores niveles; en que cese esa gran diferencia de unos pocos sobre las mayorías. Donde cada individuo desarrolle en una mejor forma, los fines primarios de todo ser; un orden de paz y de progreso ascendente, el cual no es posible que exista si enfrente de él, la realidad presenta un desequilibrio total.

Este hecho que se da en nuestro tiempo y el cual tiene plena vigencia, es lo que nos motivó para realizar el presente trabajo, mismo que someto a la consideración del honorable jurado, como un requisito para la obtención del Título de Licenciado en Derecho.

Haremos un recorrido histórico sobre las formas en que han sido legislados los delitos contra la economía pública; posteriormente, se estudiará la legislación penal desde el

Código Penal de 1871, hasta el código represivo que nos rige; pasando por los Anteproyectos de Código Penal de 1949 y 1958, así como el Proyecto de Código Penal Tipo de 1963, con el fin de encontrar en forma sistemática y cronológica, el estudio - de los delitos económicos.

A partir del capítulo II, se empezará el análisis dogmático del artículo 254, fracción III, del Código penal para el Distrito Federal para ver a que conclusiones llegamos del tema a tratar.

**CAPITULO I.-****ANTECEDENTES HISTORICOS.**

- a) Roma.
- b) España.
- c) México Precortesiano.
- d) Nueva España y México Independiente hasta 1871.

**ANTECEDENTES LEGISLATIVOS.**

- a) Código Penal de 1871.
- b) Código Penal de 1929.
- c) Código Penal de 1931.
- d) Anteproyectos de Código Penal.

## CAPITULO I.- ANTECEDENTES HISTORICOS.

### a) Roma.

Si dirigimos nuestra vista hacia el pasado, podemos observar que en el Antiguo Oriente, la acción del Estado penetraba hondamente en la libertad de los particulares y gran número de sus actividades eran estrechamente tuteladas por él;—entre otras materias, la económica, que era de vital importancia para la vida del Estado, fué absorbida completamente por éste, en algunos pueblos como el chino y el egipcio. En otros, esa característica no fué tan marcada, dejando a los particulares una mayor libertad en los actos económicos, pero quedando siempre el encausamiento y dirección de ese orden, en manos del poder estatal. Tal fué la situación reinante entre los babilonios, asirios, fenicios, persas, espartanos y atenienses. Sin embargo, en los pueblos mencionados, no hemos encontrado que el Estado creara formas delictivas en materia económica.

Es en el Derecho romano, donde por primera vez encontramos regulados penalmente los actos económicos. Atendiendo a la división que entonces se hacía de los delitos, en públicos o privados; los delitos económicos quedaban entre los criminales públicos, los cuales comprendían "los actos que atacaban directa o indirectamente al orden público, a la organización política o a la seguridad del Estado." 1

En Roma, había normas propias reguladoras de la persecución de tales delitos, así como del tribunal encargado de su conocimiento, por ley todo ciudadano tenía el derecho de ser parte acusadora; pero de hecho, ante los tribunales sólo al—

tos personajes denunciaban éstos actos delictuosos.

Basándose en Tito Livio, Ihering nos dice "En la época - republicana de Roma, el acaparamiento de granos (que por el - Estado eran considerados como la base necesaria y vital de la alimentación del pueblo romano) se perseguía criminalmente." 2

En el Digesto, se consideran delitos: el monopolio, la - retención y el encarecimiento de las subsistencias, imponiéndose además a los culpables, sanción pecuniaria, como se desprende de la Lege Julia de Annona. Lib. 48 Tit. 12, que dice: "Nada se haga contra el abasto, que pueda perjudicarlo ó enca - recerlo, directa ó indirectamente, y por lo mismo se prohíbe - el monopolio, y que alguna persona retenga la embarcación, re - cúa, ó carretería que traiga provisiones, imponiendo penas pe - cuniarias y otras correspondientes á los reos, para cuya acu - sación se habilita hasta el inhábil para otras, como el esclav - vo." 3

Durante el Imperio, volvemos a encontrar actos económi - cos sancionados penalmente, cuando el gobierno de Diocleciano publicó en el año 301 D. de J. un edicto; por el cuál sancio - nó penalmente la violación de los siguientes actos: "La fija - ción de un precio máximo para toda mercancía puesta en venta; la tasa del salario de los jornaleros; el no acaparamiento y - especulación con las mercancías." 4

Los actos contrarios a lo mandado en el edicto, se casti - gaban con la pena de muerte, que se ejecutaba igualmente en - el comerciante que vendía a un precio superior al fijado por - la ley, como al comprador que aceptaba pagar ese precio.

En el Código Teodosiano, existen otros actos económicos delictivos "Los mercaderes, menestrales y artesanos que hacen entre sí pactos, ligas y convenios para estancar los géneros y manufacturas, hacerlos subir al precio que su insaciable codicia desea, y obligar á los compradores á acudir forzosamente á sus tiendas, cometen el delito que llamamos monopolio. En los casos de una necesidad extrema, en los que la Nación, ó el Pueblo carecen de alimento, ó de las cosas precisas para el sustento de la vida, se prohibirá bajo de rigurosas penas toda extracción de aquellas cosas de las que se padece escasez, y aún á aquellos que tienen privilegio para extraerlas." 5

Según el Derecho romano, se castigaba con la pena de deportación y confiscación de bienes. Se castigaban igualmente con el mayor rigor las ligas y monopolios de los mercaderes, que se juntaban y unen para encarecer y ocultar los géneros, de modo que la aparente y fingida carestía los haga llegar a un precio exorbitante.

Los delitos que hemos mencionado, atentaban directamente contra el orden público y en ellos se dan todas las características, que los tratadistas de Derecho romano, encuentran en los delitos públicos; aunque algunos tienen reservas, todos están de acuerdo con el genio jurista de los romanos, que en los delitos públicos es donde alcanzó mayor altura el Derecho Penal.

b) España.

Por lo que respecta a España, hasta el siglo III D. de J.

encontramos actos económicos sancionados penalmente.

Las asociaciones de mercaderes que tenían control de las mercancías en un círculo cerrado, con el fin de obtener una elevación en el precio de las mismas. Este hecho nocivo, en forma vital para la sociedad, fué apreciado así por las Siete — Partidas de Alfonso X el Sabio, ya que constituía un acto delictuoso sancionado con graves penas: "Cotos é posturas ponen los mercaderes entre sí, faziendo juras é cofradías que se ayudan unos con otros, posiendo precio entre sí, por quanto — den la vara de cada paño, é por quanto den otro sí el peso, é la medida de cada una de las otras cosas é non menos. E todos quantos de aquí adelante los pusieren, pierdan todo quanto ovieren, é sea del Rey. E aún demás desto, sean echados de la tierra para siempre." 6

Posteriormente, a los miembros de las asociaciones que monopolizaban el comercio, se les aplicaba una pena corporal que quedaba al arbitrio del rey, según lo establecía el Ordenamiento Real en el Lib. 3. Tit. II. Ley 4: "Se anulan y dan por ninguna cualesquiera cofradía, liga y ayuntamientos..... Y los que lo contrario hicieren pierden la tierra y merced — que tuvieren del Rey; y si fuere ciudadano de cualquier pueblo, pierda sus bienes para la Real Cámara, y el cuerpo esté a la Real merced." 7

En la Nueva Recopilación, cuyo fin fué terminar con la anarquía reinante en la legislación española, ordenándola debidamente, encontramos diversas formas delictivas económicas: "La reventa en determinados lugares; la venta de un producto de mala calidad por parte de un comerciante, así como actos delictuosos considerados graves en atención a la mercancía so

bre que recaen." 8

c) México Precortesiano.

El Derecho de los aztecas, se aplicó fundamentalmente en la parte central de nuestro territorio, aunque con modificaciones producidas al contacto con otros reinos.

Este Derecho estableció en los mercados, tribunales especiales para el comercio. Entre los actos que dichos tribunales juzgaban, existió uno que podemos considerar como delito-económico, Clavijero nos lo narra en los siguientes términos: "El que en el mercado variaba las medidas establecidas por -- los magistrados era reo de felonía y ajusticiado sin tardanza en el mismo lugar." 9

Hubo también una acción delictiva que lesionaba en forma vital a la comunidad, en su economía, como fué la destrucción de las siembras, considerada como uno de los delitos más graves dentro del Derecho penal azteca. Francisco González de la Vega, tratando de este derecho dice: "Entre las principales -- figuras delictivas pueden citarse: homicidio, lesiones..... robo, destrucción de las siembras...." 10

La pena impuesta al que realizaba este acto delictuoso, -- debió ser sumamente cruel como todas las penas de este Derecho, entre las cuales podemos enunciar: la esclavitud, el cortar o quemar el cabello, destruir la casa al culpable, cortar le los labios, las orejas, privarlo de la vida.

Es un problema de suma importancia para nuestro estudio,

el saber si esta forma de Derecho, al contacto por el impuesto por España, incluyó en éste, dando nacimiento a una legislación diferente con características propias.

Nosotros creemos que no sucedió tal cosa, pues aunque en las Leyes de Indias, se establecía la observancia de las costumbres del lugar, para no ir contra el espíritu de las mismas, dado que el Derecho penal español en ésa época era mucho más avanzado, en comparación con el indígena, pues aquél era mucho más humano, dándole más importancia al aspecto subjetivo del delito.

#### d) Nueva España y México Independiente hasta 1871.

Se puede considerar que en México, durante la Colonia y la vida independiente hasta el año de 1871, existió un Derecho realmente propio, porque el legislador español transformó su Derecho para que estuviera de acuerdo con la realidad sobre la cual iba a regular. Por supuesto, a los hechos y actos no previstos por este nuevo Derecho, se aplicaban las leyes vigentes de España.

La Recopilación de Leyes de los Reinos de Indias de 1680, fué la más importante y es la mejor fuente informativa que poseemos para conocer dichas leyes. En ellas encontramos regulados algunos aspectos económicos que ese Derecho consideró como delitos. Las siguientes leyes son suficientemente ilustrativas: "Ley viij.- Título XIII. Libro III.- Tomo II.- Los arrieros y carreteros, que usan de traginar si llevaren trigo, harina ó cebada á México, y traygan testimonio de la justicia, que hubiere en el lugar, donde cargaren el dicho trigo, hari-

na ó cebada á quien compraren, y á que precios, el cual testimonio presenten ante los Regidores Diputados, que en el Alhóndiga estuvieren para que vean si cumplen con las pragmáticas, y la persona que traxere trigo, harina ó cebada, sin traer el dicho testimonio sea habido por regatón, y como tal castigado conforme á ellas.....Ley viiiij.- Todas las personas que no fueren de los tragineros, que deben traer el testimonio -- que por Ley ántes de esta se manda, si traxeren á la Alhóndiga, trigo, harina ó cebada, antes que la comiencen á vender, -- la manifiesten á los Regidores Diputados, que en la Alhóndiga hubiere y residieren, los cuales le reciban juramento si el -- dicho pan, ó cebada es de su cosecha, ó si es comprado, ó hay otro fraude, ó encubierta alguna, porque muchos compran trigo, harina ó cebada en término de aquella ciudad, contra las ordenanzas y pragmáticas Reales, y con color de labradores lo -- quieren vender..... y al que se le averigüe haberlo hecho, pierde el trigo, ó harina, que así traxere, ó su valor aplicado, como está referido de más de que sea condenado por -- regatón conforme a las pragmáticas." 11

También es ilustrativa la siguiente ley: "Ley xxvj.- Tit. I. Lib vi. Tomo II.- Encargamos y mandamos á los Virreyes, Audiencias, y justicias de las Indias, que pues los naturales -- de la tierra son gente necesitada, tengan particular cuidado -- con que sean acomodados en los precios de bastimentos y otras cosas, así en los asientos de minas, como en otras partes y -- labores tasándolos con justicia, y moderación, y que los hallen más baratos que la otra gente, en atención á su pobreza; y trabajo, y castiguen los excesos con demostración. " 12

En las dos primeras leyes antes citadas, es delictuosa --

la acción del que pretende revender mercancías sin estar autorizado para ello, o estándolo, no cumple con los requisitos que señala la ley. Las penas correspondientes a estos delitos, deben ser las consignadas en las pragmáticas para los regatones, que eran supletorias de la legislación penal de Indias.

En la tercera ley transcrita, se contempla un ejemplo al Derecho penal propio de la Nueva España. El delito se realiza por medio de la venta de bastimentos y otras mercancías a los naturales de la tierra a precios exagerados. En todas las demás leyes, no encontramos en modo tan marcado la protección de un grupo como acontece en esta ley.

Estos delitos, coexistieron con todos los demás actos económicos delictuosos que hicimos mención al tratar de la legislación española, considerados así por la misma Legislación de Indias, y en lo no previsto en ella se recurre a dichos cuerpos de leyes; de ellos los que principalmente tuvieron vigencia, fueron los que se encontraban en la Nueva Recopilación y en las Partidas.

Al independizarse México, tuvo como preocupación, la de estructurar su forma de Estado; dedicando su labor legislativa, a la división de los poderes supremos, así como a las garantías individuales; en fin, todo lo concerniente a las normas primarias en la vida de una nación. Todo lo anterior, era perfectamente lógico en un país que comenzaba su vida soberana como nación, por lo cual, el Derecho penal que existió cuando México formó parte del Reino español, continuó vigente hasta la expedición del Código penal mexicano de 1871.

## ANTECEDENTES LEGISLATIVOS.

### a) Código Penal de 1871.

El Código Penal de 1871 al establecer los delitos económicos, se basó en el Código Español de 1870, el cual tiene como antecedente el de 1850. A continuación haremos una transcripción cronológica del articulado de dichos códigos, para examinar en forma comparativa como fueron legislados los delitos a estudio.

### Código Español de 1850.

"Artículo 461.- Los que se coligaren con el fin de encarecer ó abaratar abusivamente el precio del trabajo, ó regular sus condiciones, serán castigados, siempre que la coligación hubiere comenzado a ejecutarse..... Si la coligación se formare en una población menor de 10,000 almas, las penas serán..... Las penas se impondrán en ambos casos en su grado máximo á los jefes y promovedores de la coligación, y á los que para asegurar su éxito emplearen violencias ó amenazas, á no ser que por ellas merecieren pena mayor." 13

### Código Español de 1870.

"Artículo 555.- Los que solicitaren dádiva ó promesa para no tomar parte en una subasta pública, y los que intentaren alejar de ella á los postores por medio de amenazas, dádivas, promesas ó cualquier otro artificio con el fin de alterar el precio del remate.

"Artículo 556.- Los que se coligaren con el fin de enca-

recer ó abaratar abusivamente el precio del trabajo ó regular sus condiciones, serán castigados, siempre que la coligación hubiere comenzado á ejecutarse..... Esta pena se impondrá en su grado máximo..... a los jefes y promovedores de la coligación y á los que para asegurar su éxito emplearen violencias ó amenazas, a no ser que por ellas merecieren pena mayor.

"Artículo 557.- Los que esparciendo falsos rumores ó usando cualquier otro artificio consiguieren alterar los precios naturales que resultarían de la libre concurrencia en las mercancías, acciones, rentas públicas ó privadas, ó cualquiera otra cosa que fuere objeto de contratación....." 14

Código Penal de 1871.

"Artículo 925.- Se impondrán de ocho días á tres meses de arresto y multa de 25 á 500 pesos, ó una sola de estas dos penas, á los que formen un tumulto ó motín, ó empleen de cualquier otro modo la violencia física ó moral, con el objeto de hacer que suban ó bajen los salarios ó jornales de los operarios, ó de impedir el libre ejercicio de la industria ó del trabajo.

Artículo 926.- Los que divulgando hechos falsos ó calumniosos, ó valiéndose de cualquiera otro medio reprobado, logren el alza ó baja en el precio de alguna ó algunas mercancías, ó de documentos al portador de crédito público del Tesoro Nacional, ó de un banco legalmente establecido; serán castigados con la pena de dos meses de arresto, ó dos años de prisión y multa de 200 á 2,000 pesos.

Artículo 927.- El que, poniendo en práctica algunos de los medios de que habla el artículo anterior, hiciere perder el crédito á una casa de comercio; será castigado con la pena de tres meses de arresto á tres años de prisión y multa de --- 300 á 3,000 pesos, sin perjuicio de la responsabilidad civil. Si no resultare daño alguno, la pena se reducirá á la mitad.

Artículo 928.- Los que formen un motín, tumulto ó riña, con el objeto de provocar el pillaje en una feria ó mercado, ó para que intimidados los vendedores vendan sus mercancías -- á precio inferior, serán castigados con la pena de dos meses de arresto á dos años de prisión. Esta pena se aumentará con un tercio respecto de los cabecillas y promotores.

Artículo 929.- Se impondrán de quince días á seis meses de arresto y de 100 á 3,000 pesos de multa, á los que, al verificarse un remate público, ó antes de él, haga uso de la -- violencia física ó moral, a fin de que no haya postores, ó de que no tengan éstos la libertad necesaria para hacer sus posturas." 15

En el Código Español de 1850, como característica principal encontramos, que no aparece violencia física ó moral, -- ya que sólo trata el aspecto del encarecimiento ó de abaratar el precio del trabajo.

En el articulado del Código Español de 1870, se empieza a destacar ya la presencia de cierto aspecto de rumores, acompañado de amenazas, para la consecución del resultado, que en este caso sería la alteración de precios, ó el encarecimiento y el abaratamiento del precio del trabajo.

En el Código Español de 1871, de uno de sus artículos, - concretamente el 926, se legisla sobre la divulgación de hechos falsos o calumniosos, el cual tiene ya una forma precisa sobre el tema que estamos desarrollando. Tiene semejanza o antecedente en la fracción III, del artículo 254 del Código penal vigente.

Todo lo anterior tenía necesidad de comentarse y anotar los diversos artículos relativos a los actos económicos, para encontrar en su exactitud la secuela y actualización, para el estudio dogmático del artículo y fracción respectivo. Por lo que seguimos adelante para ubicar en los códigos que comentaremos posteriormente, su legislación respectiva de los actos económicos, y exclusivamente la publicación de las noticias falsas y tendenciosas.

b) Código Penal de 1929.

El Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1929, introdujo nuevos aspectos delictuosos en materia económica, y conservó la mayor parte de los previstos en su antecesor de 1871. Pueden señalarse como aspectos nuevos, los siguientes: el acaparamiento de artículos considerados como de consumo necesario, por una o pocas personas; los actos o convenios de productores, industriales, comerciantes o de quienes realizan un servicio público, con el fin de evitar la libre competencia; los actos que nulifiquen o traten de nulificar la libre concurrencia de la producción; a continuación, - se establece su contenido y sanción aplicable de estas nuevas formas de delitos económicos, de los artículos 751 al 754, -- del citado ordenamiento penal.

"Artículo 751.- A la persona o personas que acaparen o concentren en una o pocas manos artículos que la ley declare de consumo necesario, con objeto de obtener el alza en sus precios, se les aplicará, segregación de seis meses a dos años de prisión y pagarán una multa igual a la diferencia que exista entre el precio que tenía el artículo acaparado y el que alcance en el momento de la denuncia, computándose el total de la multa por la cantidad acaparada.

Artículo 752.- Los productores, industriales, comerciantes, empresarios de transportes o de algún otro servicio público que, para evitar la libre competencia, celebren convenios o ejecuten actos que obliguen a los consumidores a pagar precios exagerados, pagarán una multa en los términos del artículo anterior.

Artículo 753.- A las personas que eviten o tiendan a evitar la libre concurrencia de la producción o consumo ordinario de la riqueza pública, de la industria o del comercio, o de servicios al público, se les aplicará arresto hasta por un año o multa de quince a treinta días de utilidad, o ambas sanciones, a juicio del juez.

Artículo 754.- Al que ejecute actos o acuerde medidas -- que produzcan una ventaja exclusiva e indebida a favor de una o varias personas determinadas con perjuicio del público en general o de alguna clase social, se les aplicará arresto hasta por seis meses y pagará una multa de diez a veinte días de utilidad." 16

Los delitos económicos que conservó el Código que comen-

tamos de su antecesor (Código Penal de 1871), son los consignados en los siguientes preceptos:

Artículo 756.- A los que, divulgando hechos falsos o calumniosos, o valiéndose de cualquier otro medio reprobado, logren el alza o la baja de mercancías o valores, se les aplicará una sanción de quince a cuarenta días de utilidad y segregación hasta por dos años.

Artículo 757.- Al que ponga en práctica alguno de los medios de que habla el artículo anterior con el objeto de hacer perder el crédito a una casa de comercio, se le aplicará una sanción de quince a cuarenta días de utilidad como multa, y segregación hasta por tres años, si el hecho produce descrédito; en caso contrario, se sancionará el delito como tentativa.

Artículo 758.- A los que formen un motín, tumulto o riña con objeto de provocar el saqueo o pillaje en una feria o mercado, o para que, intimidados los comerciantes, vendan sus mercancías a un precio inferior, se les aplicará una sanción de dos meses de arresto a dos años de segregación.

Artículo 759.- Se impondrá arresto y multa de veinte a cuarenta días de utilidad, a los que al verificarse un remate público, o antes de él, hicieren uso de la violencia física o moral a fin de que no haya postores o de que no tengan esta libertad necesaria para hacer sus posturas.

c) Código Penal de 1931.

El Código Penal de 1931, surgió al ser abrogado el Código Penal de 1929, quien por defectos técnicos y escollos de tipo práctico hicieron difícil su aplicación y tuvo una efímera vigencia, ya que sólo rigió del 15 de diciembre de 1930 al 16 de septiembre de 1931.

El ordenamiento de 1931, inició su vigencia el día 17 de septiembre del mismo año; habiéndolo sido integrada su Comisión Redactora por los señores Licenciados Alfonso Teja Zabre, Luis Garrido, Ernesto Garza, José Angel Ceniceros y Carlos Angeles. Esta Comisión, fijó ciertos principios sobre los cuales debería estructurarse el nuevo código, siendo los principales, — los siguientes:

"La fórmula: No hay delitos sino delincuentes, debe completarse así, no hay delincuentes sino hombres..... Ninguna escuela, ni doctrina, ni sistema penal alguno puede servir para fundamentar la construcción de un Código penal. Sólo es posible seguir una tendencia ecléctica y pragmática, o sea práctica y realizable..... Sólo existe la responsabilidad social..... La pena es una necesidad de defensa y prevención social. Es un mal necesario. Se justifica por distintos conceptos parciales: por la intimidación, la ejemplaridad, la expiación en aras del bien colectivo, la necesidad de evitar la venganza privada, etc., pero fundamentalmente por necesidad de conservación del orden social..... La Escuela Positiva sólo tiene valor científico como crítica y como método. No hay tipo criminal. La temibilidad o peligrosidad solo pueden—

servir como factores para determinar el monto de la sanción penal, juntamente con el daño causado..... Todos los actos antisociales que no estén incluidos como delitos, corresponde a la prevención gubernativa o de iniciativa privada." 17

En el texto original del Código Penal de 1931, bajo el rubro de "Delitos contra el Comercio y la Industria" y en sus artículos 253 y 254 se hacían la descripción de los actos económico-delictuosos y su sanción. La primera parte del artículo 253, establecía las penas y además las sanciones para las personas morales, para los delitos consignados en sus fracciones y en las fracciones del artículo 254. A continuación, señalaremos los citados artículos:

Artículo 253.- Se aplicará sanción de tres meses a tres años de prisión y multa de cincuenta a mil pesos, a quienes incurran en alguno de los hechos delictuosos que después se enumeran, además de la suspensión hasta de un año o disolución de la empresa, a juicio del juez, cuando el delincuente sea miembro o representante de ella y concurren las demás circunstancias del artículo 11 de éste código.

I.- Acaparamiento o monopolio de artículos de primera necesidad con el objeto de obtener alza de los precios;

II.- Todo acto o procedimiento en contra de la libre concurrencia en la producción, industria, comercio o servicio público;

III.- Todo acuerdo o combinación de productores, industriales, comerciantes o empresarios para evitar la competencia entre si y obligar a los consumidores a pagar previos exorbitantes;

IV.- Los actos o procedimientos que constituyan ventaja-exclusiva e indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público o de alguna clase social y,

V.- Todo acto o procedimiento que de cualquiera manera - viole las disposiciones del artículo 28 de la Constitución Federal.

Artículo 254.- Se aplicarán igualmente las sanciones mencionadas en el artículo anterior:

I.- Por destrucción indebida de materias primas, árboles, productos agrícolas o industriales o medios de producción, -- que se haga con perjuicio de la riqueza o del consumo nacionales;

II.- Cuando se ocasione la difusión de una enfermedad de las plantas o de los animales con peligro de la economía rural o forestal, o de la riqueza zoológica del país, y

III.- Cuando se publiquen noticias falsas, exageradas o tendenciosas o por cualquier otro medio indebido se produzcan trastornos en el mercado interior, ya sea tratándose de mercancías, de monedas, o títulos y efectos de comercio.

El capítulo de "Delitos contra el comercio y la industria", del Código penal vigente, fué reformado en su artículo 253 por decreto del 30 de diciembre de 1952, publicado en el Diario Oficial del 31 de diciembre del mismo año. Dicha reforma consistió en establecer una penalidad mayor, siendo hasta de nueve años de prisión y multa de cien a cincuenta mil pesos. En adicionar la fracción segunda que trata de los actos contrarios a la libre concurrencia, precisando más el criterio económico social, al establecer que sea en perjuicio de -

la colectividad o de una clase social en particular.

La última reforma al capítulo "Delitos contra el comercio y la industria" del Código penal vigente, hecha por decreto del 31 de diciembre de 1954, publicada en el Diario Oficial el 5 de enero de 1955, en vigor al día siguiente; reformó el rubro del capítulo anterior, quedando de la siguiente manera; "Delitos contra el consumo y la riqueza nacionales";- modificó los anteriores delitos; creó o adicionó el artículo-253 bis y adicionó la fracción cuarta del artículo 254, y en forma inicial creó el artículo 253.

Para una mejor visión de la reforma que sufrió el articulado del Código penal, relativo a los delitos económicos, a continuación se transcribirán los artículos relativos:

Título Decimocuarto; Delitos contra la economía pública, Capítulo Primero, "Delitos contra el consumo y la riqueza nacionales."

Artículo 253.- Son actos que afectan gravemente el consumo nacional, y se sancionarán con prisión hasta de nueve años y multa de cien a cincuenta mil pesos, los siguientes:

I.- El acaparamiento de artículos de primera necesidad o de consumo necesario con el objeto de obtener un alza en los precios, su ocultación, así como la injustificada negativa para venderlos;

II.- Todo acto o procedimiento que dificulte o se proponga dificultar la libre concurrencia en la producción o en el comercio;

III.- La limitación de la producción de un artículo de consumo necesario, con el propósito de mantenerlo en elevado e injusto precio;

IV.- La exportación de artículos de primera necesidad, sin permiso de la autoridad competente cuando éste sea necesario de acuerdo con la ley;

V.- La venta de un artículo de primera necesidad, con inmoderado lucro, por los productores, distribuidores, mayoristas o comerciantes en general, y

VI.- Todo acto o procedimiento que de alguna manera viole las disposiciones del artículo 28 constitucional.

En cualquiera de los casos antes señalados, el Juez podrá ordenar, además, la suspensión hasta por un año o la disolución de la empresa de la que el delincuente sea miembro o representante, si concurren las demás circunstancias mencionadas en el artículo 11 de este código.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará sin perjuicio de las medidas y sanciones administrativas que establezcan las Leyes Orgánicas y Reglamentarias del artículo 28 constitucional, y de que en los términos del artículo 164 de este código, se sancione a los productores o comerciantes cuando dos o más de ellos acuerden la realización de los actos antes enumerados.

Artículo 253 bis.- Se aplicarán las sanciones a que se refiere el artículo anterior, a los comerciantes o industriales que por cualquier medio alteren las mercancías o productos o que reduzcan las propiedades que debieran tener. Si a-

consecuencia de la alteración resultaren cometidos lesiones u homicidios, se aplicarán, además, las sanciones que por estos delitos correspondan.

Lo mandado en este artículo se observará sin perjuicio - de las medidas y sanciones que pueda tomar o imponer la autoridad administrativa en virtud de leyes especiales.

Artículo 254.- Se aplicarán igualmente las sanciones mencionadas en el artículo anterior:

I.- Por destrucción indebida de materias primas, árboles, productos agrícolas o industriales o medios de producción, -- que se haga con perjuicio de la riqueza o del consumo nacionales;

II.- Cuando se ocasione la difusión de una enfermedad de las plantas o de los animales o con peligro de la economía rural o forestal, o de la riqueza zoológica del país;

III.- Cuando se publiquen noticias falsas, exageradas o--tendenciosas, o por cualquier otro medio indebido se produz--can trastornos en el mercado interior, ya sea tratándose de --mercancías, de monedas o títulos y efectos de comercio, y

IV.- Al que dolosamente, en operaciones mercantiles ex--porte mercancías nacionales de calidad inferior, o menor can--tidad de lo convenido.

d) Anteproyectos de Código Penal.

En esta parte de nuestro trabajo, haremos un estudio sobre los Anteproyectos de Código Penal que se han elaborado, - mismo que tenían como finalidad, quitar los errores y defectos de nuestro actual Ordenamiento Penal.

El primer Anteproyecto de Código penal, data del año de 1949 y la Comisión Redactora de elaborarlo, estuvo formada por los Licenciados Luis Garrido, Celestino Porte Petit, Francisco Arguelles y Raúl Carrancá y Trujillo.

En este Anteproyecto los delitos económicos, quedaron -- clasificados en el Título Décimo Quinto, Delitos contra la economía pública. Capítulo Primero. Delitos contra el comercio y la industria; y, en lo referente a como tipificó los delitos económicos, a continuación haremos su transcripción de su articulado:

Artículo 241.- Se considerarán como actos de monopolio, - contrarios al interés social y por lo tanto punibles, los siguientes:

I.- El acaparamiento, sustracción al consumo en cualquier forma o convenio para no vender, con el propósito de de terminar el alza de los precios de los artículos de primera - necesidad;

II.- Todo acto o procedimiento que dificulte o se proponga dificultar a otras personas físicas o jurídicas la libre - concurrencia en la producción y en el comercio interno o en - el comercio exterior;

III.- Los convenios o pactos para limitar la producción o elaboración de uno o varios artículos con el propósito de establecer o sostener un monopolio y lucrar con él;

IV.- La venta de cosas o la prestación de servicios deliberada y sostenida por debajo del precio del costo, no tratándose de artículos deteriorados o en liquidación, siempre que tenga por objeto impedir la libre concurrencia;

V.- La exportación sin permiso de la autoridad competente cuando se requiera, de artículos de primera necesidad si con ello puede producirse escases o carestía, y

VI.- La venta de artículos de primera necesidad a mayor precio del fijado por las autoridades competentes en los reglamentos o concesiones respectivas.

Artículo 242.- Se aplicarán sanción de tres meses a tres años de prisión y multa de cien a veinte mil pesos, a quienes incurran en alguno de los hechos delictuosos enumerados en el artículo anterior, además de la suspensión hasta de un año o la disolución de la empresa, a juicio del juez, cuando el delincuente sea miembro o representante de ella y concurren las demás circunstancias del artículo 11 de este código.

Artículo 243.- Las disposiciones de los artículos anteriores, se entienden sin perjuicio de lo preceptuado por las leyes orgánicas y reglamentaria del artículo 28 de la Constitución Federal.

Artículo 244.- Se aplicarán igualmente las sanciones mencionadas en el artículo 242:

I.- Por la destrucción indebida de materias primas, árboles, productos agrícolas o industriales o medios de producción

que se haga con perjuicio de la riqueza o del consumo nacionales;

II.- Cuando se ocasione la difusión de una enfermedad de las plantas o de los animales con peligro de la economía rural o forestal, o de la riqueza zoológica del país; y

III.- Cuando se publiquen noticias falsas, exageradas o tendenciosas o por cualquier otro medio indebido se produzcan trastornos en el mercado interior, ya sea tratándose de mercancías, de monedas o títulos y efectos de comercio.

Un segundo intento para modificar el Código penal de 1931, lo fué el Anteproyecto de Código penal para el Distrito y Territorios Federales de 1958; proyecto que estuvo integrado para su elaboración, por los Doctores Celestino Porte Petit y Ricardo Franco Guzmán; así como por los Licenciados Francisco H. Pavón Vasconcelos y Manuel del Río Gobeá.

En este estudio los delitos económicos quedaban clasificados en el Título Noveno y que denominaba Delitos contra la Economía; Capítulo Primero, Delitos contra el comercio y la Industria.

Sus artículos eran los siguientes:

Artículo 190.- Se considerarán como actos de monopolio, contrarios al interés social y, por lo tanto, punibles, los siguientes:

I.- El acaparamiento, sustracción al consumo de cualquier forma o convenio para no vender, con el propósito de determinar el alza de los precios de los artículos de primera necesidad;

II.- Todo acto o procedimiento que dificulte o se proponga dificultar a otras personas físicas o jurídicas la libre concurrencia en la producción y en el comercio interno o en el comercio exterior;

III.- Los convenios o pactos para limitar la producción o elaboración de uno o varios artículos con el propósito de establecer o sostener un monopolio y lucrar con él;

IV.- La venta de cosas o la prestación de servicios deliberada y sostenida por debajo del precio del costo, no tratándose de artículos deteriorados o en liquidación, siempre que tenga por objeto impedir la libre concurrencia;

V.- La exportación sin permiso de la autoridad competente cuando se requiera de artículos de primera necesidad, si con ello puede producirse escases o carestía, y

VI.- La venta de artículos de primera necesidad a mayor precio del fijado por las autoridades competentes en los reglamentos o concesiones respectivas.

Se aplicará sanción de tres meses a tres años de prisión y multa de cien a veinte mil pesos, a quienes incurren en alguno de los hechos delictuosos enumerados en el artículo anterior, además de la suspensión hasta de un año o disolución de la empresa, a juicio del juez, cuando el delincuente sea miembro o representante de ella y concurren las demás circunstancias del artículo 11 de éste código.

El Código Penal Tipo para la República Mexicana, elaborado en cumplimiento de la Resolución número 52, del II Congreso Nacional de Procuradores, del año de 1963, es el último esfuerzo realizado para substituir el actual código penal. En este nuevo código se cambió el Capítulo de Delitos contra el-

consumo y la riqueza nacionales, por el de Delitos contra el comercio y la industria; debiendo quedar de la siguiente manera, los artículos relativos a los delitos económicos:

Artículo 219.- Se impondrán de tres meses a seis años de prisión y multa de cien a tres mil pesos, en los siguientes casos:

I.- El acaparamiento, substracción al consumo en cualquier forma o convenio para no vender, con el propósito de de terminar el alza de los precios de los artículos de primera necesidad;

II.- Todo acto o procedimiento que dificulte o se proponga dificultar a otras personas la libre concurrencia en la producción y en el comercio interno o en el comercio exterior;

III.- Las concesiones o pactos para limitar la producción o elaboración de uno o varios artículos de comercio, con el propósito de establecer o sostener un monopolio y lucrar con él o mantenerlo en injusto precio;

IV.- La venta de cosas o prestación de servicios deliberada y sostenida por debajo del precio del costo, no tratándose de artículos deteriorados o en liquidación, siempre que  tenga por objeto impedir la libre concurrencia;

V.- La venta de artículos de primera necesidad a mayor precio del fijado por las autoridades competentes en los re-glamentos o concesiones respectivas; y

VI.- La venta de un artículo de primera necesidad en can-tidades menores a las debidas o sujeta a condiciones.

Artículo 220.- Se aplicarán de uno a cinco años de prisi-ón y multa de quinientos a tres mil pesos:

I.- Por destrucción indebida de materias primas, produc-

tos agrícolas o industriales o medios de producción, que se haga con perjuicio de la riqueza o del consumo nacionales;

II.- Cuando se ocasione la difusión de una enfermedad de las plantas o de los animales con peligro de la economía rural, o de la riqueza zoológica del país;

III.- Cuando se publiquen noticias falsas, exageradas o tendenciosas, o por cualquier otro medio indebido se produzcan trastornos en el mercado interior, ya sea tratándose de mercancías, de monedas o títulos y efectos de comercio;

IV.- Cuando con el fin de causar descrédito o daños en el patrimonio de una persona física o colectiva se haga público un hecho cierto o falso relacionado con sus operaciones comerciales y financieras.

Artículo 221.- Se aplicarán de dos a seis años de prisión y multa de mil a cuatro mil pesos a los que fabriquen mercancías de calidad inferior a la que anuncian u ofrezcan.

La sanción impuesta por este artículo será independiente de la acción de carácter administrativo que se siga ante las autoridades competentes en contra de los falsificadores.

Las mercancías podrán ser decomisadas tan pronto como se realicen las conductas previstas en este precepto. Iguales sanciones se aplicarán al que con conocimiento ponga en venta o en circulación las mercancías a que se refiere este artículo.

De los Anteproyectos de Código Penal y del Código Penal Tipo, se desprende que la fracción III, del artículo 254 del-

Código penal vigente, no sufrió modificación alguna; excepto en lo que se refiere a la penalidad. Los dos Anteproyectos -- tienen la misma sanción, tanto mínima, como máxima, así como las multas ascienden a la misma cantidad.

El Código Penal Tipo varió la penalidad de uno a cinco años de prisión; multa de \$500.00 a \$3,000.00 pesos. Nuestro Código penal en vigor, aplica a quién incurra en cualquier ilícito económico, la penalidad de dos a nueve años de prisión, y multa de \$10,000.00 a \$250,000.00 pesos, incluyendo por supuesto, la hipótesis de la fracción III, del artículo 254.

## CITAS BIBLIOGRAFICAS

- 1.-PETIT EUGENE. Tratado Elemental de Derecho Romano, Edit. Saturnino Calleja, S.A. Madrid 1924, fojas 455 No. 445.
- 2.- SATORRES ENRIQUE PRINCIPE. El Espíritu del Derecho Romano en las Diversas Pases de su Desarrollo, versión española. Quinta Tirada. Tomo II. Pág. 280 Nota 413.
- 3.- PEREZ Y LOPEZ ANTONIO XAVIER. Teatro de la Legislación - Universal de España é Indias. Imprenta de Manuel González Madrid. MDCCXCI. Tomo I. Pág. 12.
- 4.- ENCICLOPEDIA PRACTICA JACKSON. W.M. JACKSON Inc. Editores México, 1958. Tomo VII. Pág. 190. 2a. Edición.
- 5.- HISTORIA UNIVERSAL ESPASA CALPE. Trad. de Manuel García - Morente, Madrid, 1951. Tomo II. Págs 501 y 502.
- 6.- LAS SIETE PARTIDAS DE ALFONSO X EL SABIO. La Ley 2. Tít. 7 P.V.
- 7.- PEREZ Y LOPEZ ANTONIO XAVIER. Ob. Cit. Tomo XIX. Pág. 219
- 8.- PEREZ Y LOPEZ ANTONIO XAVIER. Ob. Cit. Tomo XXV. Págs 488 y 489.
- 9.- SPENCER HERBER. LOS ANTIGUOS MEXICANOS. Oficina Tipográfica de la Secretaría de Fomento. México 1896. Pág. 33.
- 10.- EVOLUCION DEL DERECHO PENAL, MEXICO Y LA CULTURA. Secretaría de Educación Pública. México 1946. Pág. 920.
- 11.- RECOPIACION DE LEYES DE LOS REINOS DE LAS INDIAS. Cuarta Impresión. Madrid MDCCLXXXI, Tomo II. Libro IIIII. Título XIII. Pág. 50.
- 12.- EN LA MISMA RECOPIACION CIT. Tomo II. Pág. 195.
- 13.- BARROSO Y ARRIETA JOSE. CODIGO PENAL VIGENTE. Talleres de J. Casamajó Barcelona. MCKVII. Lib. II. Título XIII. Págs 444, 445, 446 y 474.

- 14.- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA. México 1871. Tít. Octavo. Cap. XIII. Págs. 227 y 228.
- 15.- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES. Secretaría de Gobernación. México 1929. Págs 173 a 175.
- 16.- GENICEROS JOSE ANGEL Y GARRIDO LUIS. LA LEY PENAL MEXICANA. MCMXXIV. Ediciones Botas, México. Págs. 18 y 19.

**CAPITULO II.-****EL DELITO.**

- a) Concepto.
- b) El delito en la Escuela Clásica.
- c) Concepto jurídico del delito.
- d) Noción jurídico-formal.
- e) Noción jurídico-substancial.
- f) El delito en el Derecho positivo mexicano.
- g) Aspectos positivos y negativos del delito.

## CAPITULO II.-

### EL DELITO.

#### a) Concepto.

En el capítulo anterior, hemos realizado el estudio histórico de los actos económico delictivos, mismo que ha comprendido desde que por primera vez fueron considerados como lesivos a la economía de las sociedades.

"Se ha dicho que la primera noción vulgar del delito es la que se refiere a un acto sancionado por la ley con una pena. En la mente popular, en efecto, que no tiene que preocuparse por esencias o contenidos y conecta ingenuamente dos cosas que observa generalmente relacionadas, es esa la idea primaria y eminentemente empírica que se despierta por la palabra delito." 1

Pero para saber en que consiste un acto económico lesivo para la sociedad, es necesario, primero saber que es el delito; noción un tanto generalizada, ya que es imposible utilizar dicho término como una fórmula mágica y que a su vez diga todo. Por lo tanto, como lo señalamos en este capítulo, el concepto delito hay que buscarlo en las diversas teorías o escuelas que lo han definido; y si nos atenemos a lo que la palabra delito significa, pues veremos que el verbo latino "delinquere" significa todo lo contrario a lo señalado por la ley.

Muchos criminalistas han intentado formular una noción del delito en sí, en su esencia, una noción de tipo filosófi-

co que sirva en todos los tiempos y en todos los países para-determinar si un hecho es o no delictivo." 2

"No conviene sólo a lo definido, ya que abundan las in----fracciones administrativas, disciplinarias o que revisten el-carácter de meras faltas, las cuales se hallan sancionadas --por la ley con una pena, sin ser delitos." 3

Adentrándonos en el concepto del delito, tendremos que -analizar varias definiciones e ideas de autores varios, para-encontrar o saber que significa. Por lo que a continuación es estudiaremos el concepto, de acuerdo a la Escuela Clásica.

#### b) El delito en la Escuela Clásica.

El principal promotor de esta escuela, lo fué Francisco-Carrara, el cual define al delito como "La infracción de la -ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los-ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positi-vo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso." 4

Analizando este concepto, encontramos varios aspectos --que son importantes señalar. Primeramente Carrara al princi--pio de su definición, nos dice que el delito es una infracción de la ley; lo cual significa que se está rompiendo con un or-den jurídico establecido y que al hacerlo, desequilibra la --tranquilidad de la sociedad; la infracción sólo puede ser lle-vada a cabo, por el hombre, único ser capaz de hacerlo, ya --que posee inteligencia y libre albedrío, capaz de decidir que conducta asumir. Pero como veremos más adelante, hay que ver-

si el ser humano actúa o no bajo ciertas circunstancias para cometer un ilícito.

Además solo tiene trascendencia para el Derecho, que exista un cambio en el mundo exterior con la forma de actuar o proceder del infractor; ya que si sólo piensa o desea actuar y no llevar a la práctica lo anterior, no tiene importancia para el equilibrio jurídico existente.

Como vemos, esta definición abarca varios aspectos del sujeto que infrinje una ley, pero no nos dice en forma concreta que es el delito.

### c) Concepto jurídico del delito.

Al hablar del concepto jurídico del delito, tendremos -- que hacerlo desde el punto de vista del Derecho; sin tomar en cuenta sus ingredientes explicativos, lo básico de este aspecto es lo relativo a la ley, la cual al ser quebrantada trae a parejada una sanción, por lo tanto, la definición del delito -- tendremos que encontrarla en su carácter formal. Al Derecho -- no le interesa los aspectos de voluntariedad y deseos, lo -- trascendente es el rompimiento del órden jurídico establecido.

"Una noción verdadera del delito la suministra la ley mediante la amenaza de una pena. Lo que realmente caracteriza al delito es su sanción penal. Sin ley que lo sancione no hay delito, por muy inmoral y socialmente dañosa que sea una acción, si su ejecución no ha sido prohibida por la ley bajo la amenaza de una pena, no constituirá delito." 5

A continuación pasamos a definir el delito, desde el punto de vista jurídico-formal.

d) Noción jurídico-formal.

La definición jurídico formal del delito se encuentra en la ley positiva, mediante la imposición de una pena, por la acción u omisión de una conducta que el Derecho considera como delictuosa.

Pues lo característico del delito es su sanción penal, sin ley que sancione determinada conducta, no es posible hablar de que existe delito.

"Exteriormente el delito es el acto humano sancionado -- por la ley (Carmignani); noción insuficiente porque no atiende a las condiciones intrínsecas del acto mismo, sino sólo a las formales. Formalista y por ello también insuficiente es la definición de Mezger, en sentido amplio: acción punible entendida como el conjunto de los presupuestos de la pena. Desde un punto de vista rígidamente formal puede decirse que todos los delitos son artificiales cuanto sólo existen por virtud de la ley que tipifica las acciones punibles (Porado Montero)" 6

El Código Penal vigente, en su artículo 7o., define al delito como: "el acto u omisión que sancionan las leyes penales."

Esta definición formal del delito, no escapa a la críti-

ca por encontrarse en ella, elementos que no son necesarios - como delictuosos. Y así, vemos, que al sancionar con una pena un acto u omisión, es adelantarse o formular un juicio a priori; asimismo existen faltas de carácter administrativo o medidas disciplinarias, las cuales no se sancionan por la ley con una pena.

"Por lo demás, decir que el delito es el acto u omisión- que sancionan las leyes penales, sugiere de inmediato la cues- tión de saber porque lo sancionan o cuál es la naturaleza de- ese acto para merecer los castigos o las sanciones penales." 7

#### e) Noción jurídico-substancial.

De lo estudiado acerca del delito, hemos visto como ha - ido transcurriendo, lo que para unos significa y su trascen- dencia en el campo jurídico. Por lo que en este inciso, pro- piamente entramos de lleno al estudio del delito, visto desde el punto de vista substancial, esencial.

Asimismo de las definiciones anotadas sólo han tocado el aspecto de la naturaleza del mismo, sin penetrar en su conte- nido. Dos han sido las corrientes que se han encargado del es- tudio jurídico-substancial del delito, y son, la corriente o- sistema unitario o totalizador; y el atomizador o analítico. La primera argumenta que el delito no puede dividirse para su estudio, por ser un todo orgánico. Y que a pesar de que pre- senta varios aspectos, no es fraccionable.

La corriente analítica precisa para el estudio del deli-

to, el conocimiento de sus partes, sin negar que el delito integra una unidad. Y en cuanto a sus elementos existen en la doctrina diversos criterios, para la integración del mismo; - y así, vemos, que de acuerdo al número de los elementos surgen las concepciones bitómicas, tritómicas, tetratómicas, hasta llegar a la heptatómica.

"Intrínsecamente el delito presenta las siguientes características: es una acción, típica, antijurídica y culpable. Por ello es punible según ciertas condiciones objetivas o sea que está conminada con la amenaza de una pena. Acción porque es acto u omisión humano; típica, porque la ley ha de configurarla con el tipo de delito previsto; antijurídica porque ha de estar en contradicción con la norma, ha de ser ilícita; -- culpable porque debe corresponder subjetivamente a una persona. La norma prohibitiva sólo es eficaz penalmente por medio de la sanción; de donde deriva la consecuencia punible." 8

Por su parte Jiménez de Asúa textualmente dice: "Delito es el acto típicamente antijurídico culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal." 9

Para Castellanos Tena, los elementos esenciales del delito son: conducta, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, - incluyéndo ésta última a la imputabilidad como presupuesto necesario.

Viendo que el delito consta de varios elementos, o partes integrantes del mismo, éstas se dan a la vez todas, sin -

guardar prioridad temporal, pero sí una prelación lógica. Y así como el delito consta de elementos, éstos a su vez están formados por aspectos negativos. Jiménez de Asúa, sigue el sistema de Guillermo Sauer, de acuerdo al método aristotélico de sic et non, contrapone lo que el delito es a lo que no es.

f) El delito en el Derecho positivo mexicano.

Si bien numerosos códigos modernos no definen lo que es el delito, pues la definición, como dice Jiménez de Asúa, nada enseña a los doctos y nada aclara a los profanos, nuestros códigos han procedido indistintamente. Sólo el proyecto de 1949 ha optado por no definir lo que debe entenderse por delito. El Código penal de 1871, nutrido del español de 1870, lo definía como: "La infracción voluntaria de una ley penal, haciendo lo que ella prohíbe o dejando de hacer lo que manda", (art. 1o). En cuanto al Código penal de 1929, lo definió: "La lesión de un derecho protegido legalmente por una sanción penal."

El Código penal de 1931, volviendo al de 1871 y tomando ejemplo del argentino, define al delito: "como el acto u omisión que sancionan las leyes penales." (art. 7o.)

En resumen, podemos concluir que los elementos del delito, de acuerdo al Código penal como lo define son: tratarse de una conducta humana, una acción y su contrapartida, una omisión; la cual deberá estar sancionada por una ley penal. La acción deberá comprender la voluntad manifestada exteriormente por un movimiento corporal y con el peligro de producir un

cambio.

Por lo que respecta a que la conducta debe estar sancionada penalmente, existe el principio de que la ignorancia de la ley, a nadie aprovecha. Asimismo, ya comentamos cuando vimos el aspecto jurídico formal del delito, lo incompleto de su definición.

g) Aspectos positivos y negativos del delito.

De acuerdo a lo que vimos acerca de las corrientes que estudian al delito en su forma, pasaremos al estudio de sus aspectos positivos y negativos; al estudio dogmático propiamente dicho. A continuación en forma de cuadro sinóptico anotaremos dichos aspectos, para más adelante en el desarrollo del presente trabajo, se irán analizando uno por uno.

Concepción dogmática del delito, en su aspecto positivo.

- a) Conducta o hecho;
- b) Tipicidad;
- c) Antijuridicidad;
- d) Imputabilidad;
- e) Culpabilidad;
- f) Condiciones objetivas de punibilidad; y
- g) Punibilidad.

Concepción dogmática del delito, en su aspecto negativo.

- a) Ausencia de conducta;
- b) Atipicidad;
- c) Causas de justificación;
- d) Inimputabilidad;
- e) Inculpabilidad;
- f) Ausencia de condiciones objetivas de punibilidad; y
- g) Excusas absolutorias.

## CITAS BIBLIOGRAFICAS

- 1.-VILLALOBOS, IGNACIO. DERECHO PENAL MEXICANO. PARTE GENERAL. Editorial Porrúa, S.A. México 1975. Pág. 201.
- 2.- CUELLO CALON, EUGENIO. DERECHO PENAL. PARTE GENERAL. Editora Nacional. México. Novena Edición. Pág. 254.
- 3.- VILLALOBOS,IGNACIO. Ob. Cit. Pág. 202.
- 4.- CASTELLANOS TERA, FERNANDO. LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE - DERECHO PENAL. PARTE GENERAL. Quinta Edición. México 1969. Págs. 119 y 120.
- 5.- CUELLO CALON, EUGENIO. Ob. Cit. Pág. 255.
- 6.- CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL. DERECHO PENAL MEXICANO. PARTE- GENERAL. México 1980. Pág. 223.
- 7.- VILLALOBOS, IGNACIO. Ob. Cit. Pág. 193.
- 8.- CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL. Ob. Cit. Pág. 223.
- 9.- JIMENEZ DE ASUA, LUIS. LA LEY Y EL DELITO. Editorial Bello Caracas. Pág. 256.

**CAPITULO III.-****LA CONDUCTA.**

- a) Presupuestos de la conducta o el hecho.
- b) Elemento objetivo en el delito previsto en la fracción III del artículo 254 del Código penal.
- c) Clasificación del delito en orden a la conducta.
- d) Clasificación en orden al resultado.
- e) Aspecto negativo de la conducta.

### CAPITULO III.-

#### LA CONDUCTA.

##### a) Presupuestos de la conducta o el hecho.

Ahora entraremos al estudio detenido de las diversas formas en que es considerado el delito económico actualmente por nuestro Derecho penal, y al análisis de sus elementos constitutivos. Y antes de emprender el estudio de la fracción III, del artículo 254 del Código penal vigente, es necesario hacer mención de aquellos elementos o circunstancias anteriores al hecho delictuoso, que la ley penal presupone para la existencia e integración del delito.

En la doctrina existen dos corrientes acerca de los presupuestos, ya sea aceptándolos o negándolos. La corriente que acepta dichos presupuestos los divide en :

- a) Presupuestos del delito y del hecho, y
- b) Presupuestos del hecho.

"Presupuestos del delito, son aquellos elementos jurídicos anteriores a la ejecución del hecho, positivos o negativos, a la existencia o inexistencia del título delictivo de que se trata." 1

Presupuestos del hecho, observa Manzini "Son aquellos -- elementos jurídicos o materiales, anteriores a la ejecución -- del hecho, cuya existencia es exigida para que el hecho previsto por la norma constituya delito." 2

Ahora bien, a su vez, los presupuestos del delito se forman por:

- a) Una norma penal, en la cual se incluyen el precepto y la sanción;
- b) Un sujeto activo y uno pasivo;
- c) La imputabilidad;
- d) El bien tutelado; y
- e) El instrumento del delito.

Esta clasificación es la que la doctrina enseña y que algunos autores le agregan o le quitan elementos. Pero viendo la existencia de los presupuestos del delito, puede suceder todo lo contrario, o sea, la ausencia de dichos presupuestos, lo que trae como consecuencia la ausencia de la norma penal, de la imputabilidad o en general de cualquier otro elemento componente.

A su vez, los requisitos del presupuesto de la conducta o del hecho, son:

- a) Un antecedente jurídico;
- b) Previo a la realización de la conducta o del hecho;
- c) Necesario para la existencia de la conducta o hecho, descritos por el tipo.

Clasificación que hace Porte Petit. Asimismo, en estos presupuestos se da o se puede originar una ausencia de la conducta o hecho, de lo que se desprende la imposibilidad de la realización de la conducta o del hecho, descritos por el tipo.

Por lo que respecta del delito a estudiar en la presente

tésis, para la existencia del ilícito económico, deberémos remitirnos al texto del artículo 254, fracción III, que a continuación transcribimos:

"Artículo 254-III.- Cuando se publiquen noticias falsas, exageradas o tendenciosas o por cualquier otro medio indebido se produzcan trastornos en el mercado interior, ya sea tratán dose de mercancías, de monedas o títulos y efectos de comer--cio."

De acuerdo a lo que anteriormente citamos de los presu--puestos, que son los antecedentes jurídicos y materiales, an--teriores a la realización de la conducta o el hecho, ya que --sin éstos no se da dicho delito, sino la traslación del tipo.

Al haber estudiado los presupuestos de la conducta o he--cho, es necesario pasar al estudio de los elementos de la con--ducta. El delito es ante todo una conducta humana, aquello --que realiza el hombre, haciendo que con su forma de actuar e--xista o no un cambio en el mundo exterior.

Al tocar el tema de la conducta existen diversas opiniones --acerca de su denominación, y así algunos autores prefieren --definirlo como acto, acción, actividad.

Para Guello Calón, "la acción en sentido estricto, es el movimiento corporal voluntario encaminado a la producción de--un resultado consistente en la modificación del mundo exterior o en el peligro de que se produzca." 3

"La conducta es el comportamiento humano voluntario, po--

sitivo o negativo, encaminado a un propósito." 4

Por ello, Antolisei ha dicho que "el delito es ante todo "acción humana"; que el fenómeno de la naturaleza o el hecho del animal, nunca puede constituir delito, y que sin la acción, el delito no es concebible." 5

De lo anterior, se desprende que en todo delito existe una conducta, la cual puede ser positiva o negativa, realización que lleva a cabo el hombre. Asimismo, sobre el problema de la terminología para expresar al elemento material del delito, se puede encontrar su aceptación, en el término conducta o hecho; pues abarca en forma más exacta cuando se está o se da un ilícito penal. La conducta sirve para designar al elemento objetivo del delito, cuando el tipo exige como núcleo una mera conducta; hecho cuando estamos frente a un delito material o de resultado, por lo tanto, los términos adecuados son conducta o hecho, según la hipótesis que se presente.

"Esto nos lleva forzosamente a precisar que no se puede adoptar uno solo de dichos términos, al referirnos al elemento objetivo o material, pues si se aceptara conducta, sería reducido y no sería apropiado para los casos en que hubiera un resultado material, y si se admitiera hecho, resultaría excesivo, porque comprendería, además de la conducta, el resultado excesivo, porque comprendería, además de la conducta, el resultado material, consecuencia de aquella." 6

El delito previsto en el artículo 254, fracción III, del Código penal vigente, está constituido por el acto que lesio-

na el bien jurídico tutelado. Este acto humano reviste todas las características en que plenamente se manifiesta la actividad humana, es decir, donde radica esencialmente la calidad - del hombre, o sea, la voluntad.

Por otro lado, en nuestra legislación se hace constante-referencia al término hecho, y así la Constitución General de la República, alude a dicha palabra en los siguientes artículos, a modo de ejemplo:

14.- "Nadie podrá ser privado de la vida..... Y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho....."

16.- "No podrá librarse....., acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal."

Asimismo, el Código penal hace mención del término en algunos artículos, como son los siguientes:

50.- "Que no se propuso causar el daño que resultó..... del hecho u omisión en que consistió el delito..... por ser efecto ordinario del hecho u omisión....."

52.-"Ejecutar un hecho que....."

55.- "La publicación..... el hecho imputado no constituye o él no lo hubiere cometido....."

58.-"Cuando una ley quite a un hecho u omisión el carácter -- de delito....."

b) Elemento objetivo en el delito previsto en la fracción III del artículo 254 del Código penal vigente.

Al hablar del elemento objetivo del delito que estamos estudiando, indudablemente, de acuerdo a lo que el texto nos dice: "Cuando se publiquen noticias falsas, exageradas o tendenciosas o por cualquier otro medio indebido....."

Por lo tanto se deduce que la conducta es la publicación de esas noticias falsas, exageradas o tendenciosas. Atento a ella, las acciones para ser relevantes, están condicionadas a la producción del resultado. La publicación como dice el texto penal, deberá contener las características de que sean falsas, exageradas o tendenciosas, como elemento primordial. Nosotros pensamos, que en este delito, el acto nace para el Derecho penal al producirse el resultado, y en que consiste este resultado, en el trastorno que se ocasiona en el mercado interior, es decir, en el comercio interior del país.

c) Clasificación del delito en orden a la conducta.

Indudablemente que se trata de un delito de acción, como parte de la conducta, la cual consiste en una actividad o hacer voluntario. Nosotros pensamos que la fracción III del artículo 254 del Código penal vigente, es un delito de acción, ya que para la publicación de noticias falsas, exageradas, etc., deberá existir una acción, actividad, la publicación; — asimismo, contiene los elementos de que consta la acción, que son: una manifestación de voluntad, resultado y relación de causalidad.

Una manifestación de voluntad, porque al existir ésta — implica una actividad, sin manifestarse la voluntad no se concreta la acción.

Un resultado porque al darse el primer elemento, existe una modificación en el mercado interno, en el comercio.

La relación porque existe la acción con su resultado, como efecto de la manifestación de la voluntad.

No presenta la omisión como forma de conducta, porque al no existir un no hacer voluntario, no habrá consecuencia jurídica. De lo anterior se deduce que el presente ilícito no contiene esta especie de la conducta, a pesar de que haya voluntad, no se expresa ésta en la materialización de la publicación; toda vez que es indispensable su impresión y al no existir ésta, no cabe la omisión.

Es también un delito unisubsistente o plurisubsistente, según sea el caso; del primero se realiza cuando con un solo acto se consuma el delito y concretamente cuando con una sola publicación que caé en la hipótesis legal, se agota.

Por otro lado, es plurisubsistente cuando con varias publicaciones se consuma el ilícito, es decir, cuando en forma sucesiva aparecen en los periódicos hechos relacionados con el delito económico.

d) Clasificación en orden al resultado.

En orden al resultado, es instantáneo la fracción III -- del artículo 254, toda vez, que al existir una conducta y ésta producir un resultado, el cual consiste en la alteración -- del mercado interno; ya que con la consumación y agotamiento-

del delito, se dá en forma instantánea, es decir, al existir la alteración del comercio, ésta se da al producirse la publicación.

Pensamos también que puede asumir la forma instantánea - con efectos permanentes, ya que se definen como aquellos en los cuales permanecen los efectos del delito.

En la alteración del mercado interno en su aspecto económico- esta alteración, queda por un tiempo; pensamos que puede ser por el lapso que se lleve a cabo, al tener repercusión el texto del artículo y su fracción respectiva.

Al producirse la noticia, empezará a tomar forma de acuerdo a como se vaya desarrollando, lo cual se tiene que dar con la alteración del comercio y repercutiendo en consecuencia a la sociedad.

También tiene la característica de ser un delito permanente, ya que de acuerdo a su definición, según Beling, se manifiesta prolongándose a través de un espacio de tiempo más o menos largo; o sea, que la consumación es más o menos larga y cesa cuando interviene alguna causa.

Es decir, en la permanencia que tiene la consumación, de acuerdo con la alteración del mercado interno del país; y que cesando esta alteración termina la forma del delito permanente.

e) Aspecto negativo de la conducta.

Entraremos al estudio del aspecto negativo de la conduc-

ta; si vemos que la conducta consiste en una acción, en un hacer voluntario, la ausencia de este hacer significa falta o carencia de acción.

La característica del elemento conducta es la voluntad y al no presentarse o existir, no habrá ilícito penal que sancionar, pues el sujeto que haya caído en el supuesto de actuar contra su voluntad, acarrea el aspecto negativo del delito. En efecto, los autores señalan como hipótesis de ausencia de conducta, las siguientes:

- 1.- Vis absoluta o Fuerza física irresistible;
- 2.- Vis maior o Fuerza mayor;
- 3.- Movimientos reflejos; y
- 4.- Movimientos fisiológicos.

- 1.- Vis absoluta o Fuerza física irresistible.

"Por fuerza exterior e irresistible, debe entenderse cierta violencia hecha al cuerpo del agente, que da por resultado que éste ejecute irremediabilmente, lo que no ha querido ejecutar." 7

- 2.- Vis maior o Fuerza mayor.

"Actividad o inactividad involuntarias por actuación sobre el cuerpo del sujeto, de una fuerza exterior a él, de carácter irresistible, originada en la naturaleza o en seres irracionales." 8

- 3.- Movimientos reflejos.

"Los movimientos reflejos sólo son reacciones a un estímulo

lo exterior o interior que el sujeto no puede determinar o re-  
tardar, pues si pudiera hacerlo ya existiría el control psí-  
quico." 9

#### 4.- Movimientos fisiológicos.

"Movimientos fisiológicos de orden inferior, movimientos -  
verificados en los músculos es lo que no, puede manifestarse el  
esfuerzo consciente." 10

Con respecto a los dos primeros números, según los auto-  
res, tanto la "vis absoluta" como la "vis maior", tienen la -  
misma esencia de fuerza física exterior e irresistible, acla-  
rando que la primera proviene del hombre que ejerce fuerza fí-  
sica sobre el sujeto de acuerdo con su comportamiento y que -  
la segunda, proviene de la naturaleza.

Ambas formas de ausencia de conducta, quedan comprendi-  
das en la fracción I del artículo 15 del Código penal para el  
Distrito Federal, que a la letra dice:

Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal:

I.- Obrar el acusado impulsado por una fuerza física exterior  
irresistible.

Asimismo, algunos autores consideran también como hipó-  
tesis de ausencia de conducta: al sueño, el hipnotismo y el -  
sonambulismo.

De lo expuesto líneas arriba, pensamos que no opera la -  
ausencia de conducta en la publicación a la que alude la frag-  
ción y artículo respectivo.

## CITAS BIBLIOGRAFICAS

- 1.- MANZINI, VINCENZO. TRATADO DE DERECHO PENAL. Tomo II. Vol. II. Buenos Aires. 1949. Pág. 37.
- 2.- MANZINI, VINCENZO. TRATADO DE DERECHO PENAL. Tomo II. Vol. II. Buenos Aires. 1949. Pág. 38.
- 3.- CUELLO CALON, EUGENIO. DERECHO PENAL. Tomo I. Octava Edic. Barcelona. 1947. Pág. 271.
- 4.- CASTELLANOS TENA, FERNANDO. LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE - DERECHO PENAL. PARTE GENERAL. Editorial Porrúa, S.A. Quinta Edic. México 1969. Pág. 143.
- 5.- ANTOLISEI, FRANCESCO. LA ACCION Y EL RESULTADO EN EL DELITO. Traducción de José Luis Pérez Hernández. Editorial Jurídica Mexicana. México 1959. Pág. 21.
- 6.- ANTOLISEI, FRANCESCO. Ob. Cit. Págs. 145 y 146.
- 7.- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. No. 84. Pág. 175.
- 8.- SISTEMA DE UNIVERSIDAD ABIERTA. FACULTAD DE DERECHO. DERECHO PENAL I. MANUAL II. Pág. 105, y 142.
- 9.- ANTOLISEI, FRANCESCO. Ob. Cit. Pág. 98.

**CAPITULO IV.-****EL TIPO.**

- a) El tipo.
- b) Elementos del tipo.
- c) Requisitos del tipo.
  - 1) Sujeto activo.
  - 2) Sujeto pasivo.
  - 3) Objeto material.
- d) Bien jurídico tutelado.
- e) Clasificación del delito en cuanto al tipo de delito sancionado en el artículo 254-III del Código penal.
- f) Tipicidad.
- g) Atipicidad.

## CAPITULO IV.-

## EL TIPO.

## a) El tipo.

En el diario devenir del mundo circundante, los hombres actúan muchas veces en contraposición con las normas de licitud y sus actos caen así dentro del amplio campo de lo antijurídico.

Siguiendo con el estudio del delito, hemos visto que para su existencia, es necesaria la integración de sus elementos. Si para la vigencia del delito se requiere una conducta o hecho, para su validez precisa que la conducta o el hecho sea delictuoso; debiendo de reunir además, que esos hechos estén descritos en la ley.

"El tipo es la creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales." 1

"Conducta o hecho descritos por la norma." 2

"El tipo no es otra cosa que la acción injusta descrita concretamente por la ley en sus diversos elementos y cuya realización va ligada a la sanción penal." 3

Evolución del concepto tipo.

## a) Fase de la Independencia.

Esta primera etapa sostenida por Daling, argumenta que la tipicidad tiene una función descriptiva, agregando que el tipo y la antijuridicidad guardan un estado de independencia;

ya que el primero es para él una mera descripción y la segunda, encierra un valor referido a la norma.

b) Fase de carácter Indiciario.

Max Ernesto Mayer, expone que la tipicidad puede considerarse como un indicio de la antijuridicidad. Esto quiere decir que el hecho de que una conducta sea típica es ya un indicio de su antijuridicidad.

c) Fase de la "ratio essendi" de la antijuridicidad.

El exponente de esta fase lo es Edmundo Mezger, para quién la tipicidad es mucho más que un indicio, agregando que el tipo es la ratio essendi de la antijuridicidad, y concluye que el que actúa típicamente, actúa también antijurídicamente, en tanto no exista una causa de exclusión del injusto, pero si tal cosa ocurre, la acción no es antijurídica, a pesar de su tipicidad.

De lo expuesto anteriormente, podemos señalar que el tipo, no es otra cosa que la descripción hecha por el legislador, de una conducta dentro de los preceptos penales.

Por lo que respecta al estudio de la fracción III del artículo 254 de nuestro Ordenamiento penal vigente, es precisamente lo que nos describe su texto y que a continuación transcribimos:

"Artículo 254.- Se aplicarán igualmente las sanciones -- del artículo 253:

III.- Cuando se publiquen noticias falsas, exageradas o

tendenciosas o por cualquier otro medio indebido se produzcan trastornos en el mercado interior, ya sea tratándose de mercancías, de monedas o títulos y efectos de comercio."

## b) Elementos del tipo.

Los elementos del tipo se clasifican en:

### 1.- Elementos Objetivos.

Los elementos objetivos son los fijados en la ley, ya que ésta al establecer los tipos legales se limita a señalar una descripción objetiva. Asimismo, esta descripción objetiva hace uso o empleo de un verbo, de acuerdo a lo que indique o señale el tipo respectivo, incluyendo las modalidades de la conducta, como son las referencias de tiempo, lugar, medios.

#### Referencias Temporales.

"En ocasiones el tipo reclama alguna referencia en orden al tiempo y de no concurrir no se dará la tipicidad." 4

#### Referencias Espaciales.

El tipo puede requerir o demandar una referencia espacial y consiste cuando la ley exige determinados hechos como típicos, determinados medios en la comisión del delito y cuando se efectúan en otro lugar, no caen bajo el tipo descrito en la ley.

#### Elementos del juicio cognitivo.

Son aquellas características sobre las que recae un determinado juicio con arreglo a la experiencia.

### Médios idóneos.

Son aquellos instrumentos que utiliza el sujeto activo - al realizar su conducta, para producir un resultado típico.

Del precepto sometido a estudio, se desprende que el tipo requiere la presencia de los medios idóneos, que en este caso serían los instrumentos para la publicación en los periódicos, de lo que señala la fracción III del artículo 254 - del Ordenamiento penal vigente; como la maquinaria para la impresión respectiva en el papel, elemento importante para la realización que se persigue con la publicación.

### 2.- Elementos subjetivos.

Se refieren a los estados anímicos del autor en orden a un ilícito penal, en contraposición con los elementos objetivos que hacen una descripción; los elementos subjetivos se encuentran en el sujeto activo, incluyéndose por lo tanto el aspecto subjetivo de la antijuridicidad, ligándola con la culpabilidad, relacionándose ambas características del delito; es decir, que determinadas conductas no serán delictuosas en tanto no estén acompañadas por determinada dirección subjetiva o actuar del sujeto de un injusto.

### 3.- Elementos normativos.

Los elementos normativos son aquellos que requieren por parte del juez una previa actividad valorativa, por medio de la cual ha de desentrañar el verdadero sentido antijurídico - de una conducta, así como de una valoración jurídica y cultural, todo esto encaminado para buscar el significado del tex-

to de la ley.

c) Requisitos del tipo.

1.- Sujeto activo.

"El sujeto activo requerido por el tipo, es un elemento de éste, pues no se concibe un delito sin aquél debiéndose entender por sujeto activo, el que interviene en la realización del delito como autor, coautor o cómplice." 5

"El sujeto activo asienta Porte Petit, puede ser cualquiera y entonces estamos frente a un delito común o indiferente; pero en ocasiones el tipo exige una calidad en dicho sujeto, originándose los llamados delitos especiales o exclusivos." 6

Del estudio de la fracción III del artículo 254 del Código Represivo vigente, pensamos que de acuerdo al tipo respectivo, se puede dar el supuesto de que intervenga una sola persona (delito común o indiferente); pero también existe la posibilidad de que intervengan dos o más sujetos en el ilícito que tratamos.

Por otro lado, al llevarse a cabo la publicación, hay que analizar quién puede ser responsable de la misma; ya que el responsable de lo que se publique es el editor, descartando la responsabilidad de los impresores, esto por lo que toca a las notas publicadas y que no estén firmadas por su autor. Asimismo, cuando es el periodista quien firma y se hace responsable de sus escritos, éste será el sujeto activo. Pudien-

do darse según el caso la complicidad, cuando el propietario o dueño del periódico sepa o tenga conocimiento, o quizás lo ignore, de lo que se publica, incluyéndose por supuesto al editor y al periodista.

A través de la historia de las doctrinas penales se ha considerado al hombre como sujeto del delito, esto por lo que corresponde al hombre en forma individual; pero surge la interrogante de que si el hombre reunido con otros hombres constituye una persona social para delinquir, son o no responsables ante el Derecho.

Del tema que estamos desarrollando se puede pensar que las personas morales sean sujetos activos del delito; pero no nosotros consideramos que las personas morales no son sujetos activos del delito por carecer de voluntad propia, independientemente de la de sus miembros que constituyen esa sociedad, situación que nos lleva a la conclusión de que faltaría el elemento conducta, básico e importante para la existencia del delito, así como la voluntad para la integración del primer elemento del ilícito.

Nuestra legislación penal en su artículo 11, y que a continuación citamos, habla acerca de las sociedades.

"Artículo 11.- (Delitos de representantes de personas jurídicas. Cuando algún miembro o representante de una persona jurídica o de una sociedad, corporación o empresa de cualquier clase, con excepción de las instituciones del Estado, cometa un delito con los medios que para tal objeto las mismas enti-

dades le proporcionen, de modo que resulte cometido a nombre o bajo el amparo de la representación social o en beneficio de ella, el juez podrá, en los casos exclusivamente especificados por la ley, decretar en la sentencia la suspensión de la agrupación o su disolución, cuando lo estime necesario para la seguridad pública."

La doctrina clasifica los delitos de acuerdo al número de sujetos, en individuales, monosubjetivos o de sujeto único; y delitos plurisubjetivos, colectivos, de concurso necesario o pluripersonal.

Entendiendo por los primeros cuando el tipo no alude a la pluralidad de los sujetos.

Los segundos cuando el tipo requiere la intervención de dos o más personas.

De acuerdo a esta clasificación por el sujeto activo que interviene en el ilícito a estudio, es individual o monosubjetivo, o de sujeto activo.

## 2.- Sujeto pasivo.

"El sujeto pasivo del delito "es el titular del bien jurídico protegido por la ley." 7

Por otro lado es interesante hacer notar el comentario que hace Giuseppe Bettiol, acerca del sujeto pasivo y así, -- considera que "en todo delito existen dos sujetos pasivos; -- uno constante, esto es, el Estado Administración, que se halla presente en todo delito, por cuanto todo delito es viola-

ción de un interés público estatal; y uno eventual dado por — el titular del interés concreto violado por la infracción." 8

En el delito en cuestión, indudablemente el sujeto pasivo es la comunidad, que se ve afectada en sus intereses económicos; ya que al presentarse el ilícito, lo resiente en su — economía, como resultado de la alteración del mercado interno.

El tipo puede requerir determinada calidad en cuanto al — sujeto pasivo, originándose un delito personal y cuando el su — sujeto pasivo sea cualquiera, será un delito impersonal. Así, — en el presente trabajo de acuerdo a la calidad del sujeto pa — sivo, cabe la hipótesis de que sea un delito impersonal.

### 3.- Objeto material.

Por lo que corresponde al objeto del delito, hay que dis — tinguir entre el objeto jurídico y objeto material, Entendi — do por objeto material la persona o cosa sobre la que recae — el ilícito.

El objeto jurídico del delito es el bien jurídico que el ilícito punible lesiona o pone en peligro el bien protegido — por el precepto penal.

#### d) Bien jurídico tutelado.

El bien jurídico tutelado, es el valor tutelado en la — ley penal, aquello que pertenece al mundo de los valores, pu — diendo ser que determinado tipo exige un valor o protegen uno o varios bienes.

Atendiendo al estudio del ilícito en cuestión, el bien — jurídico tutelado, será la armonía que deberá existir entre —

la sociedad y el mercado económico interno.

Por otro lado, el resultado del delito es la alteración que se da como consecuencia de la publicación de esas noticias falsas, exageradas o tendenciosas, que se encuentran descritas en la fracción III del artículo 254 del Código penal - en vigor.

e) Clasificación del delito en cuanto al tipo de delito sancionado en el artículo 254-III del Código penal.

Los autores de la doctrina penal han formulado diversas clasificaciones en torno al tipo, de entre las cuales y dada su importancia, tan sólo nos referiremos a las siguientes:

1.- De acuerdo a su ordenación metodológica.

Tipo fundamental o básico.

"Tipo básico, es aquel que no deriva de tipo alguno y cuya existencia es totalmente independiente de cualquier otro tipo." 9

Tipos especiales.

"Los tipos especiales se forman con los elementos del tipo básico, a los cuales se agregan nuevas características, de tal manera que el nuevo tipo así surgido, comprendido del anterior con el cual se integra, adquiere vida propia e independiente, sin subordinación al tipo básico." 10

La fracción en estudio, contiene un tipo básico porque no necesita de otro tipo que lo complementa, es decir, es to-

talmente independiente de cualquier otro tipo.

2.- De acuerdo a su función de autonomía.

Tipos Autónomos o Independientes.

"Son los que tienen vida propia, sin depender de otro tipo." 11

Tipos Complementados, circunstanciados o subordinados.

"Son aquellos que necesitan para su existencia del tipo — fundamental o básico, añadiéndole una circunstancia pero sin que origine un delito autónomo." 12

De acuerdo a esta clasificación, la fracción respectiva, contiene un tipo autónomo o independiente, pues puede subsistir por sí solo.

3.- En torno a su formulación.

Tipos Casuísticos.

"Son aquellos en los cuales el legislador no describe una modalidad única, sino varias formas de ejecutar el ilícito."

A su vez, los tipos se subclasifican o pueden presentar — varias hipótesis.

Alternativamente formados.

"Se prevén dos o más hipótesis comisivas y el tipo adecuado con cualquiera de ellas." 14

Acumulativamente formados.

"Se requiere el concurso de todas las hipótesis." 15

Tipos amplios.

"Son aquellos en los cuales se describe, en forma genérica, la conducta, de tal manera que en su amplia fórmula pueden comprenderse multitud de variedades con fisonomía común." 16

Según el tipo descrito en la fracción III del artículo — 254 del Código penal, es de formulación casuística y alternativamente formados. Así para la tipificación del presente delito, precisa que "la publicación de noticias falsas, exageradas o tendenciosas..... o por cualquier otro medio se produzcan trastornos.

4.- En torno a su composición.

Tipos normales.

"Son aquellos que se integran con los elementos objetivos de aprehensión cognoscitiva material." 17

Tipos anormales.

Además de los factores objetivos incluyen también elementos normativos y subjetivos, cuyo conocimiento implica un juicio valorativo por el aplicador de la ley.

Considerando lo anterior, el delito respectivo contiene un tipo normal, ya que sólo prevee factores objetivos para la comisión del ilícito.

5.- De acuerdo a su resultado.

El tipo se clasifica como de daño, si tutela los bienes frente a su destrucción o disminución.

El tipo se clasifica como de peligro, cuando la tutela pe

nal protege el bien contra la posibilidad de ser dañado.

El tipo contenido en la multicitada fracción III del artículo 254 del Ordenamiento penal, se clasifica como de daño, porque tutela la armonía que debe existir entre la sociedad y el interés económico interno.

Ausencia de tipo.

Existirá este presupuesto general del delito cuando el legislador en forma inadvertida no describe una conducta, lo que puede suceder que cuando algún autor de una conducta que no esté legislada, no se podrá proceder en su contra.

"Hay ausencia de tipo cuando una conducta o hecho no están descritos en la norma penal." 18

Quiere esto decir como lo asienta Jiménez de Asúa "La ausencia de tipo presupone la absoluta imposibilidad de dirigir la persecución contra el autor de una conducta no descrita en la ley, incluso aunque sea antijurídica." 19

f) Tipicidad.

"La tipicidad consistirá en la adecuación o conformidad a lo prescrito por el tipo." 20

Existirá la tipicidad en la fracción III del artículo -- 254 del Ordenamiento penal vigente, cuando con la conducta -- del autor de la publicación en el periódico, se amolde al tipo, se adecuó a lo que describe, siendo que esa publicación --

sea la de noticias falsas, exageradas o tendenciosas, o por cualquier otro medio indebido se produzcan trastornos en el mercado interno.

g) Atipicidad.

Aspecto negativo de la tipicidad, consecuentemente se dará, "cuando no se integran todos los elementos descritos en el tipo legal, se presenta el aspecto negativo del delito llamado atipicidad. "La atipicidad es la ausencia de la conducta al tipo. Si la conducta no es típica, jamás podrá ser delictuosa." 21

"Las causas de atipicidad pueden reducirse a las siguientes:

- 1.- Ausencia de calidad exigida por la ley en cuanto a los sujetos activo y pasivo;
- 2.- Si faltan el objeto material o el objeto jurídico;
- 3.- Cuando no se dan las referencias temporales o espaciales requeridas en el tipo;
- 4.- Al no realizarse el hecho por los medios comisivos específicamente señalados en la Ley;
- 5.- Si faltan los elementos subjetivos del injusto legalmente exigidos, y
- 6.- Por no darse, en su caso, la antijuridicidad." 22

Tomando la opinión de Porte Petit, se pueden presentar tres hipótesis de las consecuencias de la atipicidad:

- a) No integración del tipo.
- b) Traslación de un tipo a otro tipo (variación del tipo).
- c) Existencia de un delito imposible." 23

## CITAS BIBLIOGRAFICAS

- 1.- CASTELLANOS TENA, FERNANDO. LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL. México 1974. Editorial Porrúa, S.A. Pág.166
- 2.- PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO. APUNTAMIENTOS DE LA PARTE GENERAL DE DERECHO PENAL. México 1973. Pág. 424.
- 3.- JIMENEZ DE ASUA, LUIS. LA LEY Y EL DELITO. Editorial A. - Bello. Caracas, 1954. Pág. 258.
- 4.- PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO. Ob. Cit. Pág. 432.
- 5.- PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO. Ob. Cit. Pag. 438.
- 6.- PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO. Ob. Cit. Pág. 438.
- 7.- PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO. Ob. Cit. Pág. 441.
- 8.- BETTIOL, GIUSSEPE. DERECHO PENAL. PARTE GENERAL. Bogotá. 1965. Pg. 610.
- 9.- PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO. Ob. Cit. Pág. 449.
- 10.- PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO. MANUAL DE DERECHO PENAL MEXICANO. México 1967. Pág. 259.
- 11.- CASTELLANOS TENA, FERNANDO. Ob. Cit. Pág. 170.
- 12.- PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO. Ob. Cit. Pág. 450.
- 13.- CASTELLANOS TENA, FERNANDO. Ob. Cit. Pág. 170.
- 14.- CASTELLANOS TENA, FERNANDO. Ob. Cit. Pág. 170.
- 15.- CASTELLANOS TENA, FERNANDO. Ob. Cit. Pág. 170.
- 16.- PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO. Ob. Cit. Pág. 259.
- 17.- CASTELLANOS TENA, FERNANDO. Ob. Cit. Pág. 170.
- 18.- PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO. Ob. Cit. Pág. 465.
- 19.- JIMENEZ DE ASUA, LUIS. Ob. Cit. Pág. 263.
- 20.- PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO. Ob. Cit. Pág. 471.
- 21.- CASTELLANOS TENA, FERNANDO. Ob. Cit: Pág. 166.
- 22.- CASTELLANOS TENA, FERNANDO. Ob. Cit. Pág. 166.
- 23.- PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO. Ob. Cit. Pág. 478.

**CAPITULO V.-****LA ANTIJURIDICIDAD.**

- a) La antijuridicidad.
- b) Causas de licitud. (Causas de justificación).
- c) Imputabilidad.
- d) Inimputabilidad.

## CAPITULO V.-

### LA ANTIJURIDICIDAD.

#### a) La antijuridicidad.

Al desarrollar el presente concepto, los autores de la doctrina penal han usado diversas expresiones como: "antijuridicidad", "ilicitud", "ilegalidad" o "injusto", nosotros emplearemos el término antijuridicidad.

De acuerdo al concepto antijuridicidad, notamos que significa algo que es contra la ley; ya que, al separar dicho vocablo, denota que es algo que va contra el orden jurídico; en consecuencia, lo jurídico, la armonía que debe prevalecer en el Derecho pierde esa calidad.

Si una conducta cae en el supuesto de infringir una ley, suponemos que está actuando antijurídicamente; pero, a su vez esa actitud podrá no actuar de esa manera ya que ocurre o puede suceder que exista alguna circunstancia que evite caer dentro de la antijuridicidad.

Atendiendo a la definición que hace Bettiol de la antijuridicidad, significa que "un hecho es antijurídico porque contradice a la norma y porque lesiona aquel particular bien que la norma tutela." 1

Según Cuello Calón, "la antijuridicidad presupone un juicio, acerca de la oposición existente entre la conducta humana y la norma penal, juicio que sólo recae sobre la acción — realizada excluyendo toda valoración de índole subjetiva, por lo cual la antijuridicidad tiene carácter objetivo." 2

"Nadie ha expresado con más elegancia que Carrara ese doble aspecto de adecuación a la Ley y de contradicción al Derecho, cuando dice que el delito es una disonancia armónica, -- pues en la frase expresa, en el modo más preciso, la doble necesidad de adecuación del hecho a la figura que lo describe y de oposición al principio que lo valora." 3

"Una conducta es antijurídica, cuando siendo típica no está protegida por una causa de justificación." 4

De lo anterior se desprende que la antijuridicidad, comprende o incluye a la conducta en su aspecto externo, pero no en su proceso psicológico causal; aspecto que corresponde a la culpabilidad.

Antijuridicidad formal y material.

Franz Von Liszt, ha elaborado una doctrina dualista de la antijuridicidad. El acto será formalmente antijurídico --- cuando implique transgresión a una norma establecida por el Estado (oposición a la ley) y materialmente antijurídica en --- cuanto signifique contradicción a los intereses colectivos." 5

Creemos que esta concepción dualista de la antijuridicidad, carece de sentido; pues trata de dividir en dos partes --- diversas, lo que no es más que aspectos distintos y parciales de un mismo concepto unitario.

Concluyendo, para que una conducta humana sea valorada --- objetivamente antijurídica, requiere que lesione o ponga en --- peligro el interés tutelado por el Derecho, es decir, el bien

jurídico.

En relación a la fracción III del artículo 254 del Código Penal vigente, la conducta o comportamiento antijurídico es lesivo, "cuando se publiquen noticias falsas, exageradas o tendenciosas o por cualquier otro medio indebido se produzcan trastornos en el mercado interior, ya sea tratándose de mercancías, de monedas o títulos y efectos de comercio."

Situación que lesiona o pone en peligro el mercado interno de la sociedad, ya que al producirse, lesiona la venta de alimentos de primera necesidad y efectos de comercio; así, como el de la moneda y títulos, como lo señala la citada fracción.

Una misma conducta externa en ocasiones es antijurídica y en otras no. Porqué esta situación presenta ese doble aspecto? Pues si la antijuridicidad es un concepto valorativo, cada valoración singular decidirá el caso que se presente.

Por nuestra parte pensamos que una conducta humana es objetivamente antijurídica, cuando precisa como requisito fundamental, que lesione o ponga en peligro el interés tutelado -- por el Derecho, es decir, un bien jurídico.

En relación con el tema que tratamos, la conducta antijurídica que se presenta y que lesiona el interés tutelado por el Derecho, es la armonía que debe existir entre la sociedad y los comerciantes; armonía que se rompe cuando con la publicación a la que alude la fracción III del artículo 254 del Ordenamiento Penal vigente, afecta a la comunidad en su economía.

### Ausencia de la antijuridicidad.

A lo largo del presente estudio, hemos analizado los elementos que conforman a la antijuridicidad; pues bien, en este momento trataremos el aspecto negativo de lo antijurídico. Viendo o suponiendo que una conducta humana lesione o ponga — en peligro un interés tutelado, deducimos que existe una conducta antijurídica.

Por otro lado, puede ocurrir que dicha conducta esté en oposición al Derecho, sin embargo no sea antijurídica por existir o intervenir una causa de licitud. Entonces, las causas de licitud son el aspecto negativo de la antijuridicidad.

El primero y más elemental de los sistemas para reconocer la ausencia de la antijuridicidad, es acudir al repertorio de las causas de licitud, expresamente consignadas en la Ley.

"Es decir, la conducta o hecho realizados no son contra el Derecho sino conforme al Derecho, y esta conformidad puede provenir de la Ley penal o de cualquier otro ordenamiento jurídico público o privado." 6

#### b) Causas de licitud. (Causas de justificación).

"Pensamos que existe una causa de licitud, cuando la conducta o hecho típicos son permitidos, autorizados o facultados por la ley, a virtud de ausencia de interés o la existencia de un interés preponderante." 7

"Las causas de justificación son aquellas condiciones -- que tienen el poder de excluir la antijuricidad de una conducta típica." 8

De acuerdo a las anteriores definiciones, la razón de -- ser de las causas de licitud, operan cuando existiendo dos intereses incompatibles entre sí, debe prevalecer aquél de ma--yor valía, como único recurso para la conservación de la armonía colectiva o el interés social.

A continuación, analizaremos las diversas causas de licitud que recoge nuestra legislación penal y ver si es posible que alguna de ellas opera en el estudio de la fracción III -- del artículo 254 del Código Penal en vigor.

#### 1.- Legítima Defensa.

"Se puede definir esta causa de justificación como el -- contraataque (o repulsa) necesario y proporcional a una agresión injusta, actual o inminente que pone en peligro bienes -- propios o ajenos, aun cuando haya sido provocada insuficientemente." 9

"Por legítima defensa se entiende la acción que es necesaria para repeler un acontecimiento real y grave por parte -- de quien se defiende." 10

"Se entiende por legítima defensa, la acción que es necesaria para evitar o repeler un ataque por parte del que sedefiende, contra un tercero." 11

Por lo que hace a las anteriores definiciones, pensamos que en el estudio que estamos haciendo de la fracción III del artículo 254 de nuestro Ordenamiento Penal, no opera esta primera causa de licitud. Lo anterior lo afirmamos de acuerdo a lo que significa su concepto; pues nos dice, que debe existir una forma de defensa como consecuencia de un ataque o agresión injusta, además de que ponga en peligro bienes propios o ajenos.

No cabe la hipótesis de este aspecto negativo del delito; además, pensamos que la característica de la legítima defensa es precisamente esa, defenderse de una acción injusta, trayendo aparejada una manifestación de violencia. Situación que no se presenta con la publicación de esas noticias a que alude - la fracción citada.

A manera de dato informativo, esta causa de licitud se encuentra legislada en la fracción III del artículo 15 del Código Penal.

## 2.- Estado de Necesidad.

"El estado de necesidad es el peligro actual o inmediato para bienes jurídicamente protegidos, que sólo pueden evitarse mediante lesión de bienes también jurídicamente tutelados, pertenecientes a otra persona." 12

"Es una situación de peligro para un bien jurídico, que sólo puede salvarse mediante la violación de otro bien jurídico." 13

El artículo 15 en su fracción IV del Código Penal, textualmente nos dice "La necesidad de salvar su propia persona o sus bienes o la persona o bienes de otro, de un peligro --- real, grave e inminente, siempre que no exista otro medio --- practicable y menos perjudicial."

Por lo que respecta a lo anteriormente citado, pensamos que no se presenta el estado de necesidad en la fracción III del artículo 254 del Ordenamiento Penal; por la misma naturaleza de su acepción.

### 3.- Cumplimiento de un Deber.

Esta justificante se encuentra legislada en la fracción V del artículo 15 del Código Penal, y que textualmente transcribimos: "Obrar en cumplimiento de un deber, o en el ejercicio de un derecho consignado en la ley."

### 4.- Obediencia Jerárquica.

"Obedecer a un superior legítimo en el orden jerárquico --- aun cuando su mandato constituya un delito si esta circunstancia no es notoria ni se prueba que el acusado la conocía ( fracción VII, Art. 15, c.p.)

### 5.- Impedimento Legítimo.

"Contravenir lo dispuesto en una Ley Penal dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo." (Frac. VIII. Art. 15, c.p.).

Concretizando diremos que, las causas de licitud que impiden el nacimiento de lo ilícito, por sus propias características, son inoperantes en la fracción en estudio; no se presentan estas circunstancias para que de manera alguna justifiquen la conducta antijurídica, en la que incurro quien publica en los periódicos la hipótesis relativa a la citada fracción del mencionado artículo 254 del Código Penal en vigor, - en el presente estudio.

c) Imputabilidad.

En el desarrollo de un ilícito o al llevarse a cabo, para que el sujeto, autor de una conducta delictuosa sea culpable, precisa; que antes se determine si es imputable. Como sabemos si tiene esa calidad dicho sujeto; señalaremos que es importante indagar si al momento de llevar a cabo con su conducta y producir un resultado, actuó de acuerdo a las condiciones psíquicas exigidas por la ley.

Al hablar de la imputabilidad, existen diversos criterios, algunos autores separan la imputabilidad de la culpabilidad, mientras que otros le dan mayor importancia a la culpabilidad, incluyendo en ella a la imputabilidad. Existe una tercera corriente, la cual sostiene que la imputabilidad es un presupuesto de la culpabilidad.

Ahora bien, en el devenir del ilícito penal, el sujeto - que interviene en el mismo, para que sea culpable es requisito indispensable que conozca la ilicitud de su conducta, precisa que tenga capacidad de entender y querer; esa capacidad constituye el presupuesto indispensable de la culpabilidad.

Hay autores, como Castellanos Tena, para quien la imputabilidad es el presupuesto o soporte del elemento culpabilidad; por nuestra parte nosotros pensamos en relación con la imputabilidad, que es importante analizar si el sujeto con su forma de actuar o ejecutar el hecho, tenía conciencia y voluntad, - correspondiendo si existía esa capacidad de entender y querer.

En pocas palabras, podemos definir a la imputabilidad como "La capacidad de entender y querer en el campo del Derecho Penal." 14

"Son imputables quienes tienen desarrollada la mente y - no padecen alguna anomalía psicológica que los imposibilite - para querer y entender, es decir, los poseedores, al tiempo - de la acción, del mínimo de salud y desarrollo psíquico exigidos por la Ley del Estado." 15

"Es imputable quien posee la capacidad de entender y de querer, faltando una sola, el sujeto no es ya imputable." 16

Al existir o cometerse un delito, precisa señalar la responsabilidad del autor; así, vemos que hay diferencias acerca del término responsabilidad; Desde tiempo atrás se ha señalado que la responsabilidad del delincuente no sólo cuenta el resultado objetivo del delito, sino también su causalidad psíquica.

Citaremos que la Escuela Clásica se basó en el libre albedrío del individuo. Los Positivistas aceptan el determinismo de la conducta como fundamento de la responsabilidad. Otra corriente, la de los Libero Arbitristas, acepta que el indivi

duo para ser responsable, en el momento de actuar debe tener discernimiento y conocimiento de su acción, es decir, debe elegir libremente, por lo que su responsabilidad es consecuencia de su responsabilidad moral. Para los deterministas, no existe el libre albedrío, pues señalan que la conducta humana está sometida, compelida a diversos factores, como pueden ser la herencia, tanto psicológica como fisiológica, el medio ambiente, modo de vida, estudio, cultura; argumentan por lo tanto, que el hombre es responsable por el hecho de vivir en esa sociedad.

Por nuestra parte pensamos que el sujeto al cometer un ilícito, es responsable penalmente, cuando teniendo capacidad de entender y querer, con su conducta quebranta la armonía -- del Derecho, además de que no exista ninguna anomalía psicológica, de acuerdo a lo requerido por la Ley del Estado, en consecuencia es responsable y por lo tanto está obligado a responder de su conducta.

Por lo que toca al estudio del presente tema de la publicación de noticias falsas, exageradas o tendenciosas, diremos que el autor al llevar a cabo con su conducta dicha publicación, suponemos que tiene capacidad de entender y querer, por lo tanto será responsable de su proceder; en consecuencia, será imputable de su conducta.

Podrá en un momento dado el autor del ilícito en cuestión, argumentar que se encontraba bajo alguna circunstancia -- misma que lo obligó o llevó a proceder en esa forma. Situación que se presenta en el siguiente párrafo.

### Acciones Liberae in Causa.

Puede suceder que un sujeto al llevar a cabo con su conducta un ilícito, antes de efectuarlo en forma deliberada, ya sea voluntaria o culposamente, cae en el supuesto de inimputable, como forma negativa de la imputabilidad; y con esas actitudes producir el delito.

Esto es lo que se llama o denomina Acciones Liberae in causa que suele llamarseles (libres en su causa, pero determinadas en cuanto a su efecto.)

El sujeto para caer en la forma de inimputabilidad, deliberadamente puede ingerir bebidas embriagantes o drogas, para protegerse del resultado que tenga con su conducta y así quedar libre de toda responsabilidad de su actuar.

### La inimputabilidad.

Si hemos señalado que la imputabilidad es indispensable para la formación de la figura delictiva; a continuación analizaremos su contra partida, el aspecto negativo, la inimputabilidad. Viendo que el sujeto para ser responsable de su conducta, importa que se encuentre con la calidad de ser mentalmente sano; en consecuencia, la inimputabilidad consistirá en que dicho sujeto no reuna esas características o requisitos que señala la ley, lo cual conduce a la anulación de su conducta, por caer en el supuesto de no ser apto mentalmente.

"La inimputabilidad es la incapacidad de conocer o querer en el campo del Derecho Penal." 17

Citaremos cuáles son las causas de inimputabilidad de naturaleza legal y que serían las siguientes:

1.- Trastorno mental permanente.

El artículo 68 de nuestro Ordenamiento Penal en vigor, - textualmente nos dice acerca de los trastornos mentales permanentes: "Los locos, idiotas, imbeciles, o los que sufren cualquier otra debilidad, enfermedad o anomalía mentales, y que - hayan ejecutado hechos o incurrido en omisiones definidos como delitos, serán reclusos en manicomios o en departamentos especiales por todo el tiempo necesario para su curación y sometidos, con autorización del facultativo a un régimen de trabajo. En igual forma procederá el juez con los procesados o condenados que enloquezcan, en los términos que determine el Código de Procedimientos Penales."

2.- Trastorno mental transitorio.

Por lo que toca a los trastornos mentales transitorios, - el artículo 15, fracción II, del Código Penal, señala: "Hallarse el acusado, al cometer la infracción, en un estado de inconsciencia de sus actos, determinado por el empleo accidental e involuntario de sustancias tóxicas, embriagantes o estupefacientes, o por un estado toxicoinfeccioso agudo, o por un trastorno mental involuntario de carácter patológico y transitorio."

3.- Miedo grave.

El artículo 15, fracción IV, del citado Código Penal, in-

dica: "El miedo grave o el temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en la persona del contraventor."

#### 4.- Sordomudez.

El artículo 67 del citado Ordenamiento Penal, señala:  
"A los sordomudos que contravengan los preceptos de una ley penal, se les recluirá en escuela o establecimiento especial para sordomudos, por todo el tiempo que fuere necesario para su educación o instrucción."

#### 5.- Minoría de edad.

Por lo que corresponde a esa causa de inimputabilidad,-- los menores de dieciocho años de edad que se vean involucrados en la comisión de un ilícito penal, quedarán sujetos para su corrección, en instituciones especiales, mismas que tienen la finalidad de corregir sus conductas y rehabilitarlos para su reintegración a la sociedad; todo esto es llevado a cabo -- por el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal.

De las causas de inimputabilidad que se han analizado, -- pensamos por lo que toca al tema de la presente tesis, que no opera ninguna; las características que presente el ilícito en estudio, es muy particular. De acuerdo a lo que hemos citado a lo largo del presente trabajo, creemos que no se dan las -- causas de inimputabilidad, y en todo caso será imputable el -- sujeto que caiga en el supuesto de que con su conducta actúe en contra del Derecho, adecuándose con su proceder en alguno de los ilícitos que señala el Código Penal.

## CITAS BIBLIOGRAFICAS

- 1.- BETTIOL, citado por JIMENEZ HUERTA, MARIANO. LA ANTIJURIDICIDAD. México 1952. Pág. 32.
- 2.- CUELLO CALON, EUGENIO. DERECHO PENAL. PARTE GENERAL. Novena edición. México. Pág. 309.
- 3.- SOLER, SEBASTIAN. DERECHO PENAL ARGENTINO. Tomo I. Pág. 344.
- 4.- PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO. PROGRAMA DE LA PARTE GENERAL DE DERECHO PENAL. México 1958. Pág. 285.
- 5.- CASTELLANOS TENA, FERNANDO. LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL. México 1969. Pág. 172.
- 6.- PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO. APUNTAMIENTOS DE LA PARTE GENERAL DE DERECHO PENAL. México 1973. Pág. 491.
- 7.- PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO. Ob. Cit. Pág. 493.
- 8.- CASTELLANOS TENA, FERNANDO. Ob. Cit. Pág. 175.
- 9.- PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO. APUNTAMIENTOS DE LA PARTE GENERAL DE DERECHO PENAL. México 1973. Pág. 501.
- 10.- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. CXXX Pág. 2345.
- 11.- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. X. SEXTA EPOCA. SEGUNDA PARTE. Pag. 83.
- 12.- CUELLO CALON, EUGENIO. Ob. Cit. Pág. 342.
- 13.- SOLER, SEBASTIAN. Ob. Cit. Pág. 413.
- 14.- CASTELLANOS TENA, FERNANDO. Ob. Cit. Pág. 208.
- 15.- ANTOLISEI, FRANCESCO. MANUAL DE DERECHO PENAL. Buenos Aires. 1960. Pág. 439.
- 16.- CASTELLANOS TENA, FERNANDO. Ob. Cit. Pág. 209.
- 17.- SISTEMA DE UNIVERSIDAD ABIERTA. FACULTAD DE DERECHO. "DERECHO PENAL I. MANUAL II. Pág. 237.

**CAPITULO VI.-****LA CULPABILIDAD.**

- a) La culpabilidad.
- b) Especies de culpabilidad.
  - 1.- Dolo.
  - 2.- Culpa.
- c) Causas de Inculpabilidad.

## CAPITULO VI.-

### LA CULPABILIDAD.

#### a) La culpabilidad.

Siguiendo un orden lógico una conducta para que sea típica y antijurídica, es necesario, que sea culpable. Este elemento integrante del delito, es uno de los más interesantes - dentro del análisis dogmático del delito, por las innumerables cuestiones que presenta su estudio.

Es requisito indispensable que al comprobarse los elementos objetivos del delito, que serían la realización de un acto o de una omisión, que se encuentren tipificados en una ley y que sean antijurídicos, se requiere un elemento genérico -- subjetivo, es decir, una actitud psicológica del autor del hecho. Por otro lado, es necesario comprobar la existencia de esa actitud psicológica que debe relacionarse con el autor de un comportamiento con su acto.

Se dice que las actitudes subjetivas no son más que expresiones o impulsos, actitudes intelectuales y emocionales - del sujeto infractor de un delito.

En forma genérica, la culpabilidad es "La ejecución del hecho típico y antijurídico por alguien que lo hizo como resultado de operación mental en la que intervinieron consciente y libremente las esferas intelectual, afectiva y volitiva de su personalidad, es lo que se conoce con el nombre genérico de culpabilidad; y porque tal fenómeno se origina en el -- psiquismo del hombre que realiza la conducta, se habla de él como aspecto subjetivo del delito." 1

"En el más amplio sentido puede definirse la culpabilidad como el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica." 2

"La culpabilidad, genéricamente, consiste en el desprecio del sujeto por el orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones que tienden a constituirlo y conservarlo, desprecio -- que se manifiesta por franca oposición en el dolo, o indirectamente, por indolencia y desatención nacidas del desinterés o subestimación del mal ajeno frente a los propios deseos, en la culpa." 3

De las anteriores definiciones podemos encontrar que el sujeto en uso de sus facultades mentales, al efectuar con su comportamiento un ilícito penal, constituye la culpabilidad; ya que esa conducta o hecho, es antijurídica, incluyendo con su proceder dos formas de producción de un resultado, que son el dolo y la culpa, según sea el caso; relación que se da entre el sujeto y su acto.

Se ha estudiado la esencia de la culpabilidad en su aspecto genérico, atendiendo a los elementos que la integran. A este respecto, existen dos corrientes que nos explican cuál es esa esencia de la culpabilidad.

#### Doctrina Psicológica.

Para esta corriente la culpabilidad es una relación psicológica que une al hecho con su autor, la imputabilidad si es psicológica, pero la culpabilidad es valorativa, puesto -- que su contenido es un reproche que se le hace al autor del --

comportamiento ilícito.

Para esta corriente la culpabilidad queda reducida al vínculo psicológico que se expresa con las dos formas del dolo y la culpa.

#### Doctrina Normativista.

La esencia de esta concepción estriba en que, la culpabilidad es un juicio de reproche que se le hace al sujeto por su forma de actuar; incluyendo asimismo el aspecto psicológico; es decir, es indispensable que haya una contradicción entre la voluntad del sujeto y una norma.

La acción culpable nace cuando el sujeto ha actuado en forma dolosa o culposa, según sea el caso; violando un orden normativo que le obligaba a seguir una conducta diversa.

#### b) Especies de culpabilidad.

Existen en la culpabilidad dos formas por medio de las cuales se lleva a cabo un comportamiento, según se presente el caso, a continuación pasaremos a analizar las especies de la culpabilidad.

#### 1.- El dolo.

"La culpabilidad reviste dos formas: dolo y culpa, según el agente dirija su voluntad consciente a la ejecución del hecho tipificado en la ley como delito, o cause igual resultado por medio de su negligencia o imprudencia." 4

Para Eugenio Cuello Galón, el dolo consiste en "La volun

tad consciente dirigida a la ejecución de un hecho que la ley prevé como delito." 5

"El dolo consiste en el actuar, consciente y voluntario, dirigido a la producción de un resultado típico y antijurídico." 6

Al dolo lo caracteriza la voluntariedad de realizar conductas delictuosas, considerándosele el más alto grado de culpabilidad. Por otro lado, hay que analizar las teorías que lo estudian y que a continuación citamos.

#### Teoría de la voluntad.

Para esta teoría el dolo es la voluntariedad o intencionalidad, que va dirigida a la actuación de una conducta ilícita, sin tomar en cuenta su resultado.

#### Teoría de la representación.

Esta corriente basa su tesis en que el núcleo del dolo - debe encontrarse en la representación que se hace el sujeto - del resultado; es decir, que al llevar a cabo su conducta, conoce las consecuencias de ésta.

#### Teoría de la representación y de la voluntad.

En relación con esta tercera teoría, asume una posición ecléctica, es decir, que el dolo se integra tanto de la representación, como de la voluntad; en esencia sería, que el sujeto al actuar dolosamente se ha representado el hecho y su sig

nificación, además de que su voluntad va encaminada a la causación del resultado.

De lo anterior, concluimos, que en todos los delitos dolosos encontramos siempre estos dos elementos: la representación y la voluntariedad.

Diversas especies de dolo.

De acuerdo a cada tratadista, cada uno de ellos hace su clasificación acerca del dolo, nosotros nos ocuparemos de citar las especies de mayor importancia práctica.

Dolo directo.

"Es aquél en el que el sujeto se representa el resultado penalmente tipificado." 7

Dolo indirecto.

"El sujeto se propone un fin y sabe ciertamente que se producirán otros resultados típicos y antijurídicos, los cuales no son el objeto de su voluntad, pero cuyo seguro acaecimiento no la hace retroceder con tal de lograr su propósito rector de su conducta." 8

Dolo eventual.

"Se desea un resultado delictivo, previéndose la posibilidad de que surjan otros no queridos directamente." 9

Dolo indeterminado.

"Intención genérica de delinquir, sin proponerse un resultado especial." 10

Dolo genérico.

"Consiste cuando el sujeto ha querido el hecho tipificado en la ley." 11

Dolo específico.

"Cuando éste requiere en el sujeto el haber actuado por un fin particular." 12

Al llevar o trasladar al presente estudio la fracción -- III, del artículo 254 del Código Penal vigente, indudablemente que interviene la especie de dolo específico, consistente en la voluntad y consciencia del agente, de emplear un medio idóneo como sería el caso de la publicación por medio del periódico, para causar perturbación o trastorno en el mercado interno. Esa publicación o noticia, ha de ser idónea para producir esa alteración o trastorno.

## 2.- La culpa.

En esta segunda forma de la culpabilidad, el sujeto no ha deseado producir ni el acto, ni ha querido su resultado, pero es castigado por su falta de impericia, negligencia, falta de reflexión o cuidado.

"Existe culpa cuando se realiza la conducta sin encaminar la voluntad a la producción de un resultado típico, pero éste surge a pesar de ser previsible y evitable, por no ponerse en juego, por negligencia o imprudencia, las cautelas o precauciones legalmente exigidas." 13

"Cuando se produce un resultado típicamente antijurídico por falta de previsión del deber de conocer, no solo cuando ha faltado al autor la representación del resultado que sobrevendrá, sino también cuando la esperanza de que no sobrevenga ha sido fundamento decisivo de las actividades del autor, que se producen sin querer el resultado antijurídico y sin ratificación." 14

El artículo 30., del Código Penal vigente, señala, los delitos pueden ser: intencionales y no intencionales o de imprudencia.

El párrafo final de este artículo precisa que por imprudencia debe entenderse como "toda imprevisión, negligencia, - falta de reflexión o de cuidado si causan igual daño que un delito intencional."

Al igual que el dolo, la culpa distingue varias especies, entre las más importantes señalamos a continuación cuales son.

**Culpa con representación.**

En esta especie el agente se representa el resultado, lo prevé, pero no lo quiere y espera que no ocurra.

### Culpa sin representación.

Aquí el sujeto no ha tenido la intención de producir con su conducta el resultado típico.

Esta segunda forma de la culpabilidad, es irrelevante para el presente estudio del artículo 254, fracción III del Ordenamiento Penal vigente, pues no se incluye a la esfera de su acción.

### c) Causas de inculpabilidad.

La inculpabilidad es la ausencia de la culpabilidad, y opera o actúa cuando se hallan ausentes los elementos esenciales de la culpabilidad, conocimiento y voluntad.

Todos los autores están de acuerdo en afirmar que el error de hecho esencial o invencible y la no exigibilidad de otra conducta, son las formas de ausencia de culpabilidad.

De acuerdo a lo anterior, podemos decir, la inculpabilidad sólo opera cuando al hallarse ausente uno o ambos de los elementos esenciales de la culpabilidad, que son el conocimiento y la voluntad. Para que se de el caso de inculpabilidad, debe anularse alguno de los elementos de la culpabilidad, por alguno de los supuestos consignados en el Código Penal.

Por lo que toca al error de hecho, el citado Código, señala un caso en la fracción VI, del artículo 15 y otro en la fracción VII.

La fracción VI cita: "Ejecutar un hecho que no es delic-

tuoso sino por circunstancias del ofendido si el acusado las ignoraba inculpablemente al tiempo de obrar."

La fracción VII señala: "Obedecer a un superior legítimo en el orden jerárquico, aun cuando su mandato constituya un delito si esta circunstancia no es notoria ni se prueba que el acusado la conocía." ⊙

De acuerdo a estas formas o causas de inculpabilidad, -- creemos que no operan en lo que concierne al estudio de la -- presente tésis. Pues si vemos que el error de hecho si excluye la culpabilidad, para que exista el dolo es necesario el -- conocimiento de las circunstancias objetivas que integran el -- delito; el falso concepto de las mismas provocará un error ca paz de destruir el dolo; ya que ese error de hecho, se refiere no a la ignorancia o falta de conocimiento sobre algo, sino a su falsa apreciación de la realidad.

Hecho, es todo fenómeno susceptible de ser percibido sen sorialmente por cualquier persona; de lo anterior, se desprende dada la naturaleza, el error, sólo tendrá relevancia para las llamadas eximentes putativas, o sea, aquellos casos que -- el sujeto cree que se encuentra en un supuesto caso de lici-- tud o de justificación y afecta bienes que se encuentran protegidos jurídicamente.

El error de hecho esencial e invencible, como causa de -- inculpabilidad, no funciona en la fracción III del artículo -- 254 del Código Penal, pues dada la naturaleza del ilícito en -- cuestión, no es aceptable que el sujeto con su comportamien-- to realice la conducta antijurídica descrita.

La no exigibilidad de otra conducta comprende diversas -- hipótesis, sin embargo el Código Penal vigente tan sólo con-- signa una, la contenida en la fracción IV del artículo 15, -- que a la letra dice: "..... o el temor fundado o irresistible de un mal inminente y grave en la persona del contraven-- tor....."

Esta situación o supuesto se conoce también con el nom-- bre de "coacción de la voluntad o "vis moral."

Por lo anterior, pensamos que tampoco en esta hipótesis-- de no exigibilidad de otra conducta, entra o se incluye la -- la razón de ser del presente estudio dogmático.

## CITAS BIBLIOGRAFICAS

- 1.- REYES E, ALFONSO. DERECHO PENAL. PARTE GENERAL. Universidad Externado de Colombia. 1979. Págs. 279 y 280.
- 2.- JIMENEZ DE ASUA, LUIS. LA LEY Y EL DELITO. 1945. Octava - Edición, Pág. 290.
- 3.- VILLALOBOS, IGNACIO. NOCION JURIDICA DEL DELITO. México - 1952. Pág. 118.
- 4.- CASTELLANOS TENA, FERNANDO. LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL. México 1969. Pág. 226.
- 5.- CUELLO CALON, EUGENIO. DERECHO PENAL. PARTE GENERAL. Novena Edición. Pág. 371.
- 6.- CASTELLANOS TENA, FERNANDO. Ob. Cit. Pág. 228.
- 7.- CASTELLANOS TENA, FERNANDO. Ob. Cit. Pág. 229.
- 8.- CASTELLANOS TENA, FERNANDO. Ob. Cit. Pág. 229.
- 9.- CASTELLANOS TENA, FERNANDO. Ob. Cit. Pág. 229.
- 10.- CASTELLANOS TENA, FERNANDO. Ob. Cit. Pág. 229.
- 11.- REVISTA CRIMINALIA. XXII. No. 7. Pág. 458.
- 12.- REVISTA CRIMINALIA. XXII. No. 7. Pág. 458.
- 13.- CASTELLANOS TENA, FERNANDO. Ob. Cit. Pág. 234.
- 14.- VELA TREVIÑO, SERGIO. CULPABILIDAD E INCULPABILIDAD. TEORIA DEL DELITO. México 1973. Pág. 200.

**CAPITULO VII.-****LA PUNIBILIDAD.**

- a) La punibilidad.
- b) Condiciones objetivas de punibilidad.
- c) La punibilidad en el delito a estudio.
- d) Aspecto negativo de la punibilidad.
  - 1.- Excusas absolutorias.

## CAPITULO VII.-

## LA PUNIBILIDAD.

## a) La punibilidad.

El delito es conducta o hecho, por lo tanto para la integración de un ilícito, es preciso que su ejecución se halle conminada por la ley con una pena, que sea punible. Como afirma Cuello Calón, la punibilidad no es más que un elemento de la tipicidad, pues el hecho de estar la acción conminada con una pena constituye un elemento del tipo delictivo.

Por otro lado la punibilidad no es un elemento del delito, sino su consecuencia ordinaria. Con esto queremos decir que al existir una conducta típica, antijurídica y culpable, necesariamente deberá concluir con las consecuencias que debe enfrentarse el autor de dicho comportamiento y, esto es, la punibilidad; la necesidad de ser penada su conducta, como requisito para la convivencia de la sociedad, ya que de lo contrario imperaría el desorden y la anarquía.

"La punibilidad consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta." 1

Castellanos Tena, señala que se pueden resumir respecto de la punibilidad, las siguientes características: a) merecimiento de penas; b) amenaza estatal de imposición de sanciones si se llenan los presupuestos legales; y c) aplicación fáctica de las penas señaladas en la ley.

Asimismo se entiende por punibilidad de acuerdo a lo citado por Pavón Vasconcelos: "La amenaza de pena que el Estado

asocia a la violación de los deberes consignados en las normas jurídicas, dictadas para garantizar la permanencia del orden social." 2

Para Jiménez de Asúa, precisa que la punibilidad es "por ende, el carácter específico del crimen, pues sólo es delito - el hecho humano que al describirse en la ley recibe una pena." 3

b) Condiciones objetivas de punibilidad.

La integración de un delito por lo general, trae aparejada la aplicación de la pena relativa, pues bien, existen ciertos casos en que la aplicación de dicha pena queda sujeta a - que tenga verificativo un hecho de realización incierta con - posterioridad a la realización de la conducta típica y antijurídica.

Generalmente son definidas las condiciones objetivas de punibilidad como "aquellas exigencias ocasionalmente establecidas por el legislador para que la pena tenga aplicación." 4

Para Jiménez de Asúa, las condiciones objetivas de punibilidad son "condiciones objetivas y extrínsecas de penalidad los presupuestos procesales expresa o tácitamente exigidos en las leyes putativas al describir y penar una concreta figura de delito." 5

c) La punibilidad en el delito a estudio.

Al trasladar la punibilidad al tema del presente estudio, existirá su sanción cuando se colma o agota lo enunciado en -

la fracción III del artículo 254 del Código Represivo vigente y que a continuación transcribimos su penalidad.

Artículo 254.- (Penalidad y tipos de los delitos contra la economía pública.) Se aplicarán igualmente las sanciones - del artículo 253:

"Son actos u omisiones que afectan gravemente el consumo nacional y se sancionarán con prisión de dos a nueve años y multa de diez mil a doscientos cincuenta mil pesos....."

Penalidad que se establece al autor de la publicación a que alude la fracción III del artículo 254 del Código Penal - en vigor, pudiendo darse la hipótesis de que concurren uno o más sujetos en la comisión del delito, dándose una complicidad. Estando por lo tanto a lo que establece el artículo 54 - del mismo Ordenamiento Penal y que textualmente señala:

"Artículo 54.- (circunstancias comunicables). Las circunstancias calificativas o modificativas de la sanción penal que tiene relación con el hecho u omisión mencionados, aprovechan o perjudican a todos los que intervengan en cualquier grado en la comisión de un delito."

d) Aspecto negativo de la punibilidad.

1.- Excusas absolutorias.

Abordaremos el aspecto negativo de la punibilidad; viendo que ésta se aplica como una consecuencia de un ilícito penal, analizaremos su aspecto negativo, su no aplicación de la penalidad.

Porqué razón si existe una conducta típica, antijurídica y culpable, no se aplica su sanción correspondiente, como con secuencia de un comportamiento ilícito.

Esto es lo que veremos a continuación al tratar de las excusas absolutorias, como un impedimento o negación de la punibilidad.

Se definen las excusas absolutorias como aquellos "hechos definidos por la ley como delitos impunes." 6

"Son aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena." 7

"Son causas de impunidad o excusas absolutorias, las que hacen que a un acto típico, antijurídico, imputable a un autor y culpable, no se asocie pena alguna, por razones de utilidad pública." 8

De lo expuesto concluimos que el Estado no sanciona determinadas conductas que siendo típicas, antijurídicas y culpables, por razones de equidad y justicia.

Nuestra legislación recoge con la denominación genérica de excusas absolutorias, los casos comprendidos en los siguientes artículos.

1.- Artículo 15, fracción IX.- (Encubrimiento). Ocultar al responsable de un delito o los efectos, objetos o instrumentos del mismo o impedir que se averigüe, cuando no se hiciera por un interés bastardo y no se empleare algún medio delictuoso, siempre que se trate de:

- a) Los ascendientes y descendientes consanguíneos o afines;
- b) El cónyuge y parientes colaterales por consanguinidad -- hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo; y
- c) Los que estén ligados con el delincuente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad.

2.- Artículo 151.- Establece una excepción respecto al funcionamiento de la pena prevista en el artículo 150, tratándose de los "ascendientes, descendientes, cónyuge o hermanos -- hasta el segundo grado."

3.- Artículo 280.- "Al que oculte, destruya, o sin la licencia correspondiente sepulte el cadáver de una persona, siempre que la muerte haya sido consecuencia de golpes, heridas u otras lesiones, si el reo no sabía esta circunstancia".

4.- Artículo 333.- (Impunidad del aborto imprudencial y en razón de la maternidad consciente). No es punible el aborto causado sólo por imprudencia de la mujer embarazada o cuando el embarazo sea resultado de una violación.

5.- Artículo 375.- (Espontáneo arrepentimiento del agente). Cuando el valor de lo robado no pase de cien pesos, sea restituido por el ladrón espontáneamente y pague éste todos los daños y perjuicios, antes de que la autoridad tome conocimiento del delito, no se impondrá sanción alguna, si no se ha ejecutado el robo por medio de la violencia."

6.- Artículo 377.- (Excusa absolutoria en el caso de robo entre próximos parientes). El robo cometido por un ascendiente contra un descendiente suyo o por éste contra aquél, no produce responsabilidad penal contra dichas personas.

Si además de las personas de que habla este artículo tuviere intervención en el robo alguna otra, no aprovechará a ésta la excusa absolutoria, pero para castigarla se necesita que lo pida el ofendido."

De lo anterior podemos concluir que no opera ninguna de las excusas absolutorias a las que alude nuestro Ordenamiento Penal, ya que ninguno de los artículos arriba mencionados cabe en el estudio dogmático de la fracción III del artículo -- 254 del Código Penal.

## CITAS BIBLIOGRAFICAS

- 1.- CASTELLANOS TENA, FERNANDO. LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE - DERECHO PENAL. México 1969. Pág 253.
- 2.- PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO. MANUAL DE DERECHO PENAL MEXICANO. México 1982. Pág. 421.
- 3.- JIMENEZ DE ASUA, LUIS. LA LEY Y EL DELITO. Pág. 424.
- 4.- CASTELLANOS TENA, FERNANDO. Ob. Cit. Pág. 256.
- 5.- JIMENEZ DE ASUA, LUIS. Ob. Cit. Pág. 424.
- 6.- CUELLO CALON, EUGENIO. DERECHO PENAL. PARTE GENERAL. Pág. 524.
- 7.- CASTELLANOS TENA, FERNANDO. Ob. Cit. Pág. 257.
- 8.- JIMENEZ DE ASUA, LUIS. Ob. Cit. Pág. 433.

**CAPITULO VIII.-****ITER CRIMINIS.**

- a) Concurso de delitos.
- b) Concurso de personas en el delito. (Participación).
- c) Asociación delictuosa.

CAPITULO VIII.-  
ITER CRIMINIS.

El hombre para cometer un ilícito, primero tiene que imaginarse lo que tiene que realizar; normalmente primero delibera y luego con su conducta ejecuta un cambio en el mundo exterior. Es lo que se conoce en la doctrina como el "iter criminis."

"El iter criminis supone la investigación de las fases - por las que pasa el delito, desde la ideación hasta su agotamiento. Todo lo que ocurre desde que la idea nace en la mente del criminal hasta el agotamiento del delito, esto es, todo - lo que pasa desde que la idea entra en él hasta que consigue el logro de sus afanes. Y tiene dos fases fundamentales: interna y externa." 1

"El delito se desplaza a lo largo del tiempo, desde que apunta como idea o tentación en la mente, hasta su terminación; recorre un sendero o ruta desde su iniciación hasta su total agotamiento." 2

Dentro del iter criminis, se distinguen la fase interna y la externa. De la primera se considera que el delito no se ha exteriorizado, no ha salido de la mente del autor; y la -- forman la ideación, la deliberación y la resolución.

La ideación se produce al aparecer en la mente del sujeto la idea de cometer un ilícito. En principio dicha idea puede ser rechazada o suprimida, lo cual se traduce en la deliberación; la cual consiste entre el conflicto que surge de la -

idea criminosa y los factores de carácter moral.

El siguiente paso será que la idea que aparece en el criminal, decida llevar a cabo lo que piensa y toma la resolución de delinquir.

De la primera fase, al Derecho no le importan las ideas que puede concebir un sujeto, por muy criminosas que sean; -- siempre y cuando no trasciendan al exterior.

El Derecho regula las relaciones entre las personas, por lo que las ideas no delinquen, lo que interesa al ordenamiento jurídico es la exteriorización de los hechos; etapa externa, la cual la forman la manifestación de la voluntad, los actos preparatorios y la ejecución. Asimismo, dentro de la ejecución, la tentativa y la consumación son el corolario de dicha fase.

En relación con la manifestación de la voluntad, se considera que se encuentra ubicada en una etapa intermedia entre las dos fases del iter criminis; es decir, que el individuo exterioriza sus ideas mediante el uso de la palabra.

"Los actos preparatorios son aquellos que no constituyen la ejecución del delito proyectado, pero que se refieren a este delito en la intención del agente, que tiende así a preparar su ejecución." 3

Finalmente, la ejecución presenta dos aspectos diversos, esto es, la tentativa y la consumación.

"Tentativa, cuando la voluntad criminal se traduce en un caso externo que entra en la esfera del delito, sin llegar a llenarla, y va dirigida claramente a conseguir la objetividad jurídica del delito, pero sin llegar a lesionarla, el acto se llama ejecutivo y la figura a que da lugar se denomina tentativa." 4

#### Especies de tentativa.

Tentativa acabada.- Se habla de "tentativa acabada o delito frustrado, cuando el agente emplea todos los medios adecuados para cometer el delito y ejecuta los actos encaminados directamente a ese fin, pero el resultado no se produce por causas ajenas a su voluntad." 5

Tentativa inacabada.- O delito intentado, "Se verifican los actos tendientes a la producción del resultado, pero por causas extrañas, el sujeto omite alguno (o varios) y por eso el evento no surge; hay una incompleta ejecución." 6

"Se llama consumación a la ejecución que reúne los elementos genéricos y específicos del tipo legal." 7

De lo expuesto, podemos concluir lo siguiente: un sujeto por medio de su manifestación de la voluntad, así como con los actos preparatorios, proyecta el ilícito que pretende llevar a cabo. En la ejecución, incluyéndose por supuesto a la tentativa, con la cual dirige su voluntad a conseguir la objetividad del delito, pero sin llegar a lesionarla, quedando por lo tanto en un delito que no llega a consumarse. Finalmente, con la consumación, característica final de la fase externa, se agotan los elementos del tipo legal.

Pensemos en relación al estudio de la fracción III del artículo 254, de nuestro Ordenamiento Penal, se pueden presentar las dos hipótesis de la tentativa.

Se puede dar el supuesto de la tentativa acabada o delito frustrado, cuando el sujeto que publica en el periódico algo relacionado con la economía, y que altere el mercado interno, realiza todos los actos encaminados para tal fin, pero -- por causas ajenas a su voluntad no se produce el resultado -- que pretende conseguir.

Por ejemplo, se le ordena al impresor cierta publicación para lo cual ejecuta los actos encaminados para ese propósito, pero por una mala interpretación en el texto no publica lo -- que se le ordena; por lo tanto, el autor de la publicación -- por causas ajenas a su voluntad no se publica lo que pretendía y en consecuencia no se agota el tipo legal descrito.

En relación con la tentativa inacabada o delito intentado, se puede presentar el caso de una publicación que no surte las intenciones que pretendía su autor, por alguna omisión que el sujeto hace de la publicación al no incluir algún acto o preparación tendiente para tal fin.

Como puede ser el caso de encarar al impresor el texto de lo que quiere publicar, pero para tal efecto le puede dejar una nota equivocada, en consecuencia no se publica lo que inicialmente pretendía.

A continuación, pasamos a estudiar como el sujeto con su conducta realiza el delito. Puede suceder que el ilícito sea-

único como consecuencia de una sola conducta; o con varias actuaciones un individuo produce una sola violación del orden jurídico. Estas dos formas de aparición en los delitos, produce lo que se conoce con el nombre de concurso de delitos.

a) Concurso de delitos.

"Hay pluralidad de delitos en el llamado concurso de delitos, cuando el mismo agente ejecuta varios hechos delictuosos, de la misma o diversa índole." 8

"En ocasiones un mismo sujeto es autor de varias infracciones penales; a tal situación se le dá el nombre de concurso, sin duda porque en la misma concurren varias autorías delictivas." 9

A su vez, se pueden presentar diversas hipótesis en relación con el autor de un ilícito, como puede ser que mediante una conducta, el delito sea único; pudiendo ser varias lesiones jurídicas, ya sea mediante una o varias acciones; o puede suceder que con varias actuaciones del sujeto se produzca una sola violación del orden jurídico.

A continuación citaremos diversas formas de como se presenta el delito o delitos; y que la mayoría de los autores coinciden en su composición.

Unidad de acción y de resultado.

"Cuando una conducta singular produce un solo ataque al orden jurídico, evidentemente el concurso está ausente; se -

habla entonces de unidad de acción y unidad de lesión jurídica." 10

Unidad de acción y pluralidad de resultados.

"En este caso aparece el concurso ideal o formal, si con una sola actuación se infringen varias disposiciones penales." 11

Pluralidad de acciones y unidad de resultado.

"Una conducta reiteradamente delictuosa, puede lesionar el mismo bien tutelado por el Derecho. Las acciones son múltiples, pero una lesión jurídica. Se habla entonces del delito continuado." 12

Pluralidad de acciones y de resultado.

"Si un sujeto comete varios delitos mediante actuaciones independientes, sin haber recaído una sentencia por alguno de ellos, se está frente al llamado concurso material o real." 13

En relación al concurso de delitos pensamos que tiene ca bida la hipótesis de que con una sola conducta, se infringe una lesión jurídica; es decir, con la publicación de las noti cias falsas, exgaeradas o tendenciosas, se agota o colma lo que describe el Código Represivo vigente. Con una acción se produce el ataque al órden jurídico, existiendo por lo tanto, unidad de acción y unidad de lesión jurídica.

Por otro lado, también se puede producir el concurso i deal o formal; cuando con una actuación se lesionan varios in

tereses jurídicos, como sería el caso de una publicación y su trascendencia sería que varias disposiciones fueran violadas; en este caso el artículo 253 del Código Penal en vigor, que - en su fracción I, incisos a, b, c, d, e y g, señala las disposiciones o intereses violados y que a continuación textualmente anotamos.

Artículo 253.- Son actos u omisiones que afectan gravemente al consumo nacional y se sancionarán con prisión de dos a nueve años y multa de diez mil a doscientos cincuenta mil pesos los siguientes:

1.- Los relacionados con artículos de consumo necesario o generalizado o con las materias primas necesarias para elaborar los, así como con las materias primas esenciales para la actividad de la industria nacional, que consistan en:

a).- El acaparamiento, ocultación o injustificada negativa para su venta, con el objeto de obtener un alza en los precios o afectar el abasto a los consumidores.

b).- Todo acto o procedimiento que evite, o dificulte, o se proponga evitar o dificultar la libre concurrencia en la producción o en el comercio.

c).- La limitación de la producción o el manejo que se haga de la misma, con el propósito de mantener las mercancías en injusto precio.

d).- Todo acuerdo o combinación, de cualquier manera que se haga, de productores, industriales, comerciantes o transpor-

tistas, para evitar la competencia entre sí y traiga como consecuencia que los consumidores o usuarios paguen precios exagerados.

e).- La suspensión de la producción, procesamiento, distribución, oferta o venta de mercancías o de la prestación de servicios, que efectúen los industriales, comerciantes, productores, empresarios o prestadores de servicios, con el objeto -- de obtener un alza en los precios o se afecte el abasto de -- los consumidores; y

g).- La venta o ventas con inmoderado lucro, por los productos, distribuidores o comerciantes en general. En los casos -- de operaciones en que el lucro indebido sea inferior al equivalente a 60 días del salario mínimo general vigente en la región y en el momento donde se consuma el delito, se sancionará con prisión de seis meses a seis años y multa de mil a cinco mil pesos.

b).- Concurso de personas. (participación).

En este inciso hablaremos de la participación, la cual -- se sabe que para su existencia precisa la concurrencia de varios sujetos en la comisión de un delito.

Podemos definir a la participación de la siguiente manera, "Consiste en la voluntaria cooperación de varios individuos en la realización de un delito, sin que el tipo requiera esa pluralidad." 14

Asimismo hay que distinguir el número de sujetos que in-

tervienen en la comisión del delito. Si es uno solo se habla entonces de un delito unisubjetivo, de acuerdo a que el tipo legal exija esa calidad; plurisubjetivo, cuando el comportamiento precisa de varios sujetos (activos) y que la descripción legal de la conducta o hecho admita la realización del delito por una pluralidad de sujetos.

Por otro lado hay que distinguir entre el concurso necesario y el concurso eventual; habrá o se dará el primero, cuando el tipo legal exija la participación de varias personas, faltando este requisito, no habrá delito; hay concurso eventual, cuando varias personas convergen a la producción de un resultado ilícito, sin existir la exigencia legal.

Podemos concluir que para la existencia de la participación o concurso eventual de sujetos, son requisitos indispensables los siguientes:

- 1.- Unidad en el delito, y
- 2.- Pluralidad de personas.

Son estos elementos los necesarios para elaborar el concepto de la participación.

Naturaleza de la participación.

Son diversas las doctrinas que han estudiado la esencia de la participación, y en forma sintética a continuación expondremos lo más sobresaliente de cada una de ellas.

"Para la teoría de la adecuación, lo mismo que para la causalidad eficiente, la actuación del autor constituye la causa del delito, destacando la de los partícipes por cuanto

a su eficacia causal." 15

Es decir, que los autores de un ilícito descrito penalmente, su conducta tiene mayor eficacia causal o es la adecuada en su resultado por su intervención directa; asimismo ---- quien interviene en forma directa será participe de la comisión del delito, ya que se actuar no tiene la misma eficacia o no resulta adecuada a la condición que exige esa calidad -- de autor.

La corriente llamada de la autonomía afirma que "la participación es una pluralidad de delitos en virtud de constituir cada conducta su causa en diverso impulsor humano, debiendo por tanto corresponderles penas propias al ser autónomas unas de otras." 16

Una tercera corriente al hablar acerca de la participación en relación con la punición de los actos ejecutados por cada participe, de acuerdo a la mayor o menor aportación objetiva en la realización del delito, "indiscutiblemente es un solo delito, pero de acuerdo también con los datos individuales y subjetivos de la responsabilidad...." 17

Esta doctrina de la accesoriedad básicamente parte de una concepción monista o unitaria, y pretende encontrar al autor quien ejecuta los actos que describen el tipo penal; los demás actos realizados por diversos sujetos estarán en relación con el autor principal, pero quedan unidos al autor principal en virtud de querer el mismo propósito ilícito.

De ahí, como expresa Cavallo, autores lo son quienes in-

tervienen en la comisión de los actos ejecutivos y partícipes "los que se adhieren mediante actos diversos a la actividad - de aquellos." 18

De las anteriores teorías acerca de la participación, se puede concluir como lo asienta Pavón Vasconcelos a lo siguiente: "La conexión del partícipe con la conducta del autor ejecutante, hemos de hallarla, necesariamente, en una accesoriidad limitada, por cuanto basta, en nuestro Código, la calificación delictuosa del hecho, cometido en forma principal por el autor material, estructurada desde un punto de vista objetivo y sin tomar en cuenta la concurrencia en él del dolo o - la culpa." 19

Podemos inferir que los requisitos de la participación - serían los siguientes:

- 1.- Un elemento material que se identifica con el hecho, que a su vez lo integran la conducta, el resultado y el nexo causal.
- 2.- Un elemento subjetivo o psíquico, consistente en la concurrencia de varias voluntades respecto a la producción del resultado; es decir, que quienes participan del evento delictivo tengan conciencia y voluntad de cooperar al resultado delictivo.

#### Formas de participación.

De acuerdo al criterio metodológico, Maggiore estima posible hacer la clasificación de la participación, según la ca

lidad, el grado, el tiempo y la eficacia.

Por la calidad la participación puede ser:

- a) Moral, y
- b) Física.

a) Es aquella en la cual la acción tiene naturaleza psíquica o moral y se realiza en la fase de la ideación del delito.

b) La participación física se realiza en la fase ejecutiva.

A su vez, la participación moral engloba la instigación y la determinación. Asimismo, la instigación comprende como subclases: el mandato, la orden, la coacción, el consejo y la asociación.

De acuerdo al grado de participación puede ser principal y accesoria.

En relación al tiempo es anterior, concomitante o posterior al delito.

Respecto a su eficacia la participación se divide en necesaria y no necesaria.

**Autores, coautores y cómplices.**

Entre los autores del delito existen el autor material, autor intelectual y autor por cooperación.

El material es quién físicamente ejecuta los actos descritos -

en la ley; intelectual el que induce o compele a otro a cometer el delito; y el autor por cooperación, es aquel que presta auxilio de carácter necesario para la realización del evento delictivo.

Autor mediato "al que para realizar el delito se vale, - como ejecutor material, de una persona exenta de responsabilidad, bien por ausencia de conducta, por error o por ser un -- inimputable." 20

Autor inmediato, según Soler es "el que ejecuta la acción expresada por el verbo típico de la figura delictiva. Son autores en el orden material y por ello inmediatos, quienes realizan la ejecución de la acción típica.

Cocautor, al igual que el autor, es quien realiza la actividad, conjuntamente con otro u otros, descrita en la ley penal." 21

Complicidad, consiste en el "auxilio prestado a sabiendas, para la ejecución del delito, pudiendo consistir en un acto o un consejo." 22

A su vez, de la complicidad deben distinguirse la complicidad moral y material; la primera consiste en instruir o alentar al autor sobre la forma de realizar la ejecución del delito; la segunda, en facilitar los medios materiales para la ejecución del delito.

Dentro de nuestro Ordenamiento Penal, el encubrimiento se encuentra como forma de participación, asimismo como deli-

to autónomo de acuerdo al artículo 13, fracción IV, por lo - que toca a la primera; y el artículo 400 del mismo Ordenamiento, señala el encubrimiento como delito autónomo.

Pensamos que hay diferencia entre ambos preceptos, pues en el encubrimiento el sujeto no se puede de acuerdo con el autor del delito conforme a lo establecido en el artículo 400 - del citado código; habrá participación cuando exista acuerdo previo a la ejecución del delito.

Tratándose del delito que estudiamos en el desarrollo -- del presente trabajo, en relación a la participación pensamos que se pueden presentar varias hipótesis; será autor del ilícito quien publica una nota en el periódico y lo firma, por lo tanto, será responsable de su contenido. Ya que el autor material, es el que ejecuta los actos descritos en el tipo legal.

Se puede presentar también el supuesto de que el perio--dista escriba un comentario y no lo firme, en este caso será--responsable el editor.

A su vez la participación del evento delictivo que tratamos, se puede presentar mediante la complicidad; como sería - el auxilio que le prestaría el editor o el director del periódico, para la ejecución del delito, cuando escribe y publica, por lo tanto su conducta se encuadra con la descripción que - señala el tipo legal.

El texto de la fracción III del artículo 254 del Código-Penal en vigor, no es claro al señalar el número de sujetos - que intervienen en la publicación de las noticias falsas, exa

geradas o tendenciosas; pero creemos que quien publica algo, necesariamente debe de contar con varios individuos para la publicación citada, por lo tanto, el número de sujetos que intervienen en la comisión del delito, será plurisubjetivo, aun cuando lo citamos, el texto legal no señale el número de individuos que deba intervenir.

Habrá concurso eventual en la participación del presente estudio, cuando varios individuos convergen a la producción del resultado; concluyéndose que se reúnen los requisitos de la participación, que son unidad del delito y la pluralidad de personas, elementos necesarios para su integración.

### c) Asociación delictuosa.

Finalmente, hablaremos acerca de la asociación delictuosa, para lo cual nos remitimos al texto del artículo 164 del Código Penal y que a continuación transcribimos:

Artículo 164.- (Penalidad y tipo básico del delito de asociación delictuosa). Se impondrán prisión de seis meses a seis años y multa de cincuenta a quinientos pesos, al que tomare participación en una asociación o banda de tres o más personas, organizada para delinquir, por el solo hecho de ser miembro de la asociación e independientemente de la pena que le corresponda por el delito que pudiere cometer o haya cometido."

Analizando el texto del artículo antes citado, podemos señalar que en la asociación delictuosa sus componentes se reúnen para la comisión de delitos, sin precisar en forma con

creta el que han de realizar; así como que todos sus componentes estén dispuestos a intervenir en el ilícito.

Podríamos señalar como requisitos de la asociación delictuosa los siguientes: pertenecer a una asociación o grupo; estar integrada por más de tres personas; que dicha organización sea con el objeto de cometer delitos, y participar en la realización de los mismos.

Por lo que vemos existe diferencia entre la participación y la asociación delictuosa; pues en la primera a pesar de que intervienen varios sujetos y cometer un delito, quizás sea en forma ocasional que realizaran tal evento. En la asociación delictuosa precisa que sus componentes se reúnan para un fin establecido y por tiempo indefinido para la comisión de delitos; así como el carácter permanente para desarrollar sus propósitos delictuosos, también por la repetida actuación de sus integrantes en la ejecución de delitos.

Lo antes expuesto nos lleva a la conclusión que en relación con la fracción III del artículo 254 de nuestro Ordenamiento Punitivo, no opera la asociación delictuosa. Lo anteriormente lo citamos, porque en la asociación delictuosa sus miembros tienen como finalidad la de reunirse en forma permanente para delinquir. Por otro lado, quien publica algo relacionado con la economía y para lo cual realiza todos los actos encaminados para tal fin, intervendrán varias personas; pero no en forma permanente para dicha ejecución, sino en forma eventual, es decir, que intervienen varios individuos, pero quizás no con el fin de cometer un delito.

El propósito de la asociación delictuosa, es el de cometer delitos aun cuando no exista lugar fijo para reunirse, es decir, que sus componentes se reunirán en lugar variado y eventual. Por lo que corresponde a quien publica en el periódico lo relativo a lo citado en la fracción III del artículo -- 254 del Código Penal vigente, necesariamente debe haber un lugar determinado para efectuar o realizar la pretendida publicación.

## CITAS BIBLIOGRAFICAS

- 1.- JIMENEZ DE ASUA, LUIS. LA LEY Y EL DELITO. Pág. 459.
- 2.- CASTELLANOS TENA, FERNANDO. LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL. México, 1969. Pág. 261.
- 3.- JIMENEZ DE ASUA, LUIS. Ob. Cit. Pág. 471.
- 4.- JIMENEZ DE ASUA, LUIS. Ob. Cit. Pág. 474.
- 5.- CASTELLANOS TENA, FERNANDO. Ob. Cit. Pág. 265.
- 6.- CASTELLANOS TENA, FERNANDO. Ob. Cit. Pág. 265.
- 7.- CASTELLANOS TENA, FERNANDO. Ob. Cit. Pág. 264.
- 8.- CUELLO CALON, EUGENIO. DERECHO PENAL. PARTE GENERAL. Pág. 570.
- 9.- CASTELLANOS TENA, FERNANDO. Ob. Cit. Pág. 279.
- 10.- CASTELLANOS TENA, FERNANDO. Ob. Cit. Pág. 279.
- 11.- CASTELLANOS TENA, FERNANDO. Ob. Cit. Pág. 279.
- 12.- CASTELLANOS TENA, FERNANDO. Ob. Cit. Pág. 280.
- 13.- CASTELLANOS TENA, FERNANDO. Ob. Cit. Pág. 281.
- 14.- CASTELLANOS TENA, FERNANDO. Ob. Cit. Pág. 269.
- 15.- PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO. MANUAL DE DERECHO PENAL MEXICANO. México 1982. Pág. 461.
- 16.- PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO. Ob. Cit. Pág. 462.
- 17.- VILLALOBOS, IGNACIO. DERECHO PENAL MEXICANO. México 1960. Pág. 463.
- 18.- CAVALLO, VINCENZO. DIRITTO PENALE II. 1955. Pág. 770.
- 19.- PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO. Ob. Cit. Pág. 466.
- 20.- SOLER, SEBASTIAN. DERECHO PENAL ARGENTINO. II. Págs. 258 y 259.
- 21.- PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO. Ob. Cit. Pág. 474.
- 22.- PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO. Ob. Cit. Pág. 474.

**CONSIDERACIONES FINALES**

Del análisis dogmático de la fracción III del artículo - 254 del Código Penal vigente, podemos considerar las siguientes conclusiones.

1.- Vemos que a lo largo de la historia de la humanidad, el tema relacionado con la economía, tiene plena vigencia y actualidad.

2.- Por lo que respecta al delito que se analizó en el presente trabajo, para la existencia del ilícito económico, deberemos remitirnos al texto del artículo 254 fracción III de nuestro Ordenamiento Punitivo; el cuál en su aspecto central señala el trastorno que sufre la sociedad, al producirse la publicación a la que alude la fracción y el artículo respectivo.

3.- Al haber estudiado los elementos del delito y concretamente en lo que se refiere al delito previsto en la fracción III del artículo 254 del Código Penal; vemos que es un delito de acción como parte de la conducta, ya que está constituido -- por el acto que lesiona el bien jurídico tutelado. Es decir, este acto humano presenta las características en que plenamente se manifiesta la voluntad; esa conducta será la de publicar algo que sea falso, exagerado o tendencioso. El delito nace para el Derecho, al producirse su resultado, mismo que consiste en la alteración que se ocasiona en el mercado interno.

4.- Es un delito que presenta las características de ser unisubsistente o plurisubsistente; el primero se realiza cuando -- con un solo acto se publica y se consume el delito. Cuando -- con una nota aparecida y publicada por una sola vez, se agota o cae en la hipótesis legal.

Asimismo se da el supuesto de que con varias publicaciones, - en forma repetida y consecutivas, aparecen hechos relacionados con el delito económico.

5.- En orden al resultado es un delito instantáneo, ya que su consumación y agotamiento, se dá en forma instantánea. Al existir la alteración del comercio, ésta se da al producirse - esa afectación de la economía.

También puede asumir la forma de instantánea con efectos permanentes; la alteración del mercado interno queda por un - tiempo, al tener repercusión el texto del artículo y su fracción respectiva.

Pensamos que tiene la característica de ser un delito - permanente; ya que al producirse el resultado de la alteración del mercado interno permanece por cierto tiempo y que cesa cuando dicha alteración termina.

6.- De acuerdo al número de sujetos que intervienen en el ilf cito sometido a estudio, será individual o de sujeto único, - en lo relativo al sujeto activo.

Por lo que corresponde al sujeto pasivo, indudablemente - que es la comunidad; misma que se ve afectada en sus intere--ses económicos. Por la calidad del sujeto pasivo, es un deli--to impersonal.

7.- El bien jurídico tutelado del delito en cuestión, es la - armonía que debe existir entre la sociedad y el comercio in--terno; armonía que se rompe cuando existe o aparece la altera--ción que se dá al publicarse lo relativo a la economía.

8.- Para que una conducta humana sea valorada objetivamente -

antijurídica, requiere que lesione o ponga en peligro el interés tutelado por el Derecho; por lo tanto es un delito que -- lesiona o pone en peligro el mercado interno de la sociedad.

9.- El sujeto que se adecúa a la fracción III del artículo -- 254 de nuestro Ordenamiento Penal, es responsable penalmente -- ya que posee capacidad de entender y querer, en consecuencia -- el sujeto con su conducta ilícita está rompiendo la armonía -- del Derecho.

10.- Delito que presenta la especie de dolo específico, ya que el sujeto que publica en el periódico, para tal fin utiliza -- su voluntad y consciencia, así como el medio indóneo para rea -- lizar lo que pretende, como es esa publicación.

11.- La penalidad que se establece al autor de la publicación -- señalada en la fracción III del artículo 254 del Código Penal vigente, es de dos a nueve años de prisión y multa de diez -- mil a doscientos cincuenta mil pesos.

12.- Del estudio analizado en el presente trabajo, pensamos -- que se pueden presentar las dos hipótesis de la tentativa.

Habrá tentativa acabada o delito frustrado, cuando un su jeto publica en el periódico lo relativo a la economía y alte -- re el mercado interno, para lo cual realiza los actos encami -- nados para tal fin, pero por causas ajenas a su voluntad no -- se produce el resultado que pretende conseguir.

En relación a la tentativa inacabada o delito intentado, el sujeto no ve terminada su publicación como consecuencia de alguna omisión al no incluir lo relativo o relacionado para -- dicho fin.

13.- En relación al concurso de delitos, cabe la hipótesis de que con una sola conducta se infrinja una lesión jurídica; -- por lo tanto, existirá unidad de acción y unidad de lesión jurídica. Como sería el caso de que con una sola publicación se viole una disposición penal.

A su vez, se puede dar el concurso ideal o formal, cuando con una actuación se lesionan varios intereses jurídicos. El caso concreto, cuando con una publicación se violan varias disposiciones penales; como sería precisamente la fracción -- III del artículo 254 del Ordenamiento Punitivo vigente y la -- del artículo 253 fracción I, y sus incisos respectivos, del -- citado código.

14.- Del análisis dogmático de la fracción III del artículo -- 254 del Código Penal y en relación con la participación, será responsable el autor que publica en el periódico lo relativo a la economía; lo será el editor que acepta una publicación -- sin estar firmada por su autor. Se da la complicidad en el -- evento delictivo, por los sujetos que intervienen en el mismo.

Habrá asimismo concurso eventual en la participación, -- cuando varios individuos convergen en la producción del resultado; concluyéndose por lo tanto, que hay unidad de delito y pluralidad de sujetos.

15.- No presenta la forma de asociación delictuosa, ya que -- quienes publican en el periódico, es por medio de su trabajo -- y si caen en el supuesto del delito analizado, será en forma -- ocasional. En la asociación delictuosa, sus componentes reali -- zan actos encaminados para la comisión de delitos; así como -- la característica que presenta de la permanencia que deben te -- ner para efectuarlos.

## CLASIFICACION DEL DELITO

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| Por la conducta del agente: | es un delito de acción.  |
| Por el resultado:           | instantáneo, instantáneo con efectos permanentes y permanente. |
| Por el daño que causa:      | delito de lesión.  |
| Por su culpabilidad:        | es un delito doloso.   |
| Por el número de actos:     | unisubsistente o plurisubsistente.                             |
| Por el número de sujetos:   | unisubjetivo.  |
| En orden a la materia:      | es un delito del fuero común.                                  |
| Por su persecución:         | es un delito perseguible de oficio.                            |

## ELEMENTOS DEL DELITO

- Conducta:** reviste la forma positiva.
- Clasificación del tipo:** Por su ordenación metodológica: es básico.  
 Por su función de autonomía: autónomo o independiente.  
 Por su formulación: casuística y alternativamente formados.  
 Por su composición: en normal.  
 Por el resultado: es de daño.
- Antijuridicidad:** la conducta antijurídica lesiona el interés tutelado por la ley.
- Imputabilidad:** el sujeto o sujetos que intervienen en la publicación a la que alude la fracción III del artículo 254 del C.P., son plenamente imputables.
- Culpabilidad:** dolo específico.
- Penalidad:** dos a nueve años de prisión y multa de diez mil a doscientos cincuenta mil pesos.

## B I B L I O G R A F I A

- 1.- ANTOLISEI, FRANCESCO.  
La acción y el resultado. Traducción de José Luis Pérez H.
- 2.- BARROSO Y ARRIETA JOSE.  
Código Penal vigente.
- 3.- BETTIOL, GIUSSEPE.  
Derecho Penal. Parte General.
- 4.- CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL.  
Derecho Penal Mexicano. Parte General.
- 5.- CASTELLANOS TENA, FERNANDO.  
Lineamientos Elementales de Derecho Penal.
- 6.- CAVALLO, VINCENZO.  
Diritto Penale II.
- 7.- CENICEROS JOSE ANGEL Y GARRIDO LUIS.  
La Ley Penal Mexicana.
- 8.- CUELLO CALON, EUGENIO.  
Derecho Penal. Parte General.
- 9.- JIMENEZ DE ASUA, LUIS.  
La Ley y el Delito.
- 10.- MRZINI, VINCENZO.  
Tratado de Derecho Penal. Tomo II, Volumen II.
- 11.- PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO.  
Manual de Derecho Penal Mexicano.
- 12.- PEREZ Y LOPEZ ANTONIO XAVIER.  
Teatro de la Legislación Universal de España e Indias.
- 13.- PETIT, EUGENE.  
Tratado Elemental de Derecho Romano.
- 14.- PORTE PETIT CANDAUDAP. CELESTINO.  
Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal.
- 15.- PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO.  
Programa de la Parte General de Derecho Penal.

- 16.- REYES E, ALFONSO.  
Derecho Penal. Parte General.
- 17.- SATORRES ENRIQUE PRINCIPE.  
El Espíritu del Derecho Romano en la diversas fases de su desarrollo.
- 18.- SPENCER, HERBER.  
Los Antiguos Mexicanos.
- 19.- SOLER, SEBASTIAN.  
Derecho Penal Argentino.
- 20.- VELA-TREVIÑO, SERGIO.  
Culpabilidad e Inculpabilidad.
- 21.- VILLALOBOS, IGNACIO.  
Derecho Penal Mexicano. Parte General.

- 1.- Enciclopedia Práctica Jackson.
- 2.- Evolución del Derecho Penal. México y la Cultura.
- 3.- Historia Universal. Espasa Calpe.
- 4.- Las Siete Partidas de Alfonso X El Sabio.
- 5.- Recopilación de Leyes de Los Reinos de Las Indias.
- 6.- Sistema de Universidad Abierta. Facultad de Derecho.  
Derecho Penal I, Manual II.

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2.- Código Penal para el Distrito y Territorios Federales.
- 3.- Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California.
- 4.- Semanario Judicial de la Federación.
- 5.- Revista Criminología XXII, No. 7.